



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Facultad de Derecho

“EL TRATADO EN EL DERECHO
INTERNACIONAL
PUBLICO Y LA CONVENCION DE
VIENA SOBRE
EL DERECHO DE LOS TRATADOS”.

TESIS PROFESIONAL

LUIS LOPEZ MARTINEZ

MEXICO, D. F.

1972



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

*Doña Elvira Martínez de López
Don Francisco López Gallegos.*

A MI ABUELA:

*Doña Abrahana López Velázquez.
(Q.E.P.D.)*

A MIS HERMANOS:

Amable

Alba Rosa

Sotero

Rufino y

Alberto.

AL LIC. IGNACIO NAVARRO VEGA.

I N D I C E

INTRODUCCION	Pág. 1
CAPITULO I	
EL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO: GENERALIDADES	2
Origen del Derecho Internacional	2
Fundamento del Derecho Internacional	4
Concepto del Derecho Internacional	6
Finalidad del Derecho Internacional	6
Definición del Derecho Internacional	7
Contenido del Derecho Internacional	9
CAPITULO II	
LAS FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO	15
Concepto de Fuentes del Derecho	15
Los actos Jurídicos Internacionales en General	19
La Costumbre	26
Elementos Constitutivos de la Costumbre Internacional	29
El Tratado como Verdadera Fuente del Derecho Internacional Codificado	31

	Pág.
CAPITULO III	
ASPECTO DOCTRINARIO DEL TRATADO INTERNACIONAL	35
Evolución Histórica	35
Definición del Tratado	37
Elementos del Tratado	40
Las Características del Tratado	45
Validez del Tratado	47
Clasificación de los Tratados	48
 CAPITULO IV	
EL TRATADO EN LA PRACTICA INTERNACIONAL	51
El tratado como Realidad y como Acto Formal	51
Procedimiento Clásico para la Celebración y Conclusión de los Tratados: Negociación - Firma y Ratificación	54
La Firma	58
La Adhesión	63
La Firma Diferida	63
La Ejecución de los Tratados	64
Los Efectos de los Tratados	66
La extinción de los Tratados Internacionales	67
El Tratado en la Legislación Mexicana.	
La Constitución General de la República Mexicana	70
 CAPITULO V	
LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS (1969)	77
Partes - Concepto - Forma - Terminología y Clasificación de los Tratados	78
La Celebración de los Tratados	83
Las Reservas y Entrada en Vigor de los Tratados	87
Observancia y Aplicación de los Tratados	89
La interpretación de los Tratados	93
La enmienda y modificación de los Tratados	101
La Nulidad. La Terminación y Suspensión de los Tratados	104
La Noción del "Jus Cogens"	107
Terminación de los Tratados y Suspensión de su aplicación	112
Los Procedimientos	121
 CONCLUSIONES	 128
 BIBLIOGRAFIA	 132

INTRODUCCION

El Derecho Internacional como conjunto de normas jurídicas tiende a la conservación y desarrollo de los sujetos a quienes está destinado a regir. Necesita este sistema normativo de la firmeza necesaria para garantizar la estabilidad y seguridad de los derechos y las obligaciones de sus miembros y además, la flexibilidad indispensable para irse ajustando a las situaciones cambiantes que se presentan como una resultante fatal del progreso de los pueblos.

Considero como el elemento esencial, determinante para la realización de lo anterior: al tratado internacional.

Aún más, la Organización de las Naciones Unidas asigna como deberes de sus miembros, el reconocimiento de los siguientes valores: el mantenimiento de la paz, de la justicia y el respeto de las obligaciones que se siguen de los pactos internacionales.

C a p í t u l o 1

EL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO: GENERALIDADES

ORIGEN DEL DERECHO INTERNACIONAL

El Derecho Internacional sólo existe en relación a entidades jurídico-políticas debidamente constituidas. Esto es, "el derecho de gentes", como también se le de nomina, se origina cuando aparece el Estado como organización jurídico-política inde pendiente.

Por lo tanto, no es posible hablar de un Derecho Internacional en la Antigüe dad, ya que, como decimos, nuestra disciplina surge concomitantemente con los grandes Estados: Francia, Inglaterra, España, Austria. Además, es imposible referirse a - un derecho que rija las relaciones entre los Estados cuando éstos no han sido creados - como entidades independientes, capaces de autolimitarse.

"Las raíces del Derecho Internacional se encuentran en la Alta Edad Media, pero esta rama no se manifiesta con sus rasgos peculiares sino hasta el momento en que sobreviene el desmembramiento del Sacro Imperio Romano y ocurre el descubrimiento - de América con su cauda de efectos". (1)

1) SEPULVEDA, César: "Curso de Derecho Internacional Público", 3a. Ed. Editorial Porrúa, S.A., México, 1968, pp. 7 y 8.

"La presencia de los nuevos Estados del Siglo XVI y el descubrimiento del -- Nuevo Mundo, condujeron a situaciones enteramente diferentes a las que les prece--- dían, ya que no podían regularse sino por un nuevo derecho diferente a lo conocido,-- pues las normas jurídicas en uso hasta entonces resultaban incapaces para ordenar y re_ gir las circunstancias que en el campo europeo se estaban produciendo". (2)

A mayor abundamiento, antes del Siglo XVI no existía doctrina alguna sobre Derecho Internacional. Es con el padre FRANCISCO DE VITORIA (1480-1483 o 1492 -1546) cuando comienza a integrarse la doctrina del llamado "Derecho de Gentes".

Al padre Francisco de Vitoria se le conoce como el creador de la Teoría Jus- naturalista Internacional. Perteneció a la orden de los dominicos y aunque no publicó obra alguna, sus estudios se conocen a través de las recopilaciones que sus discípulos- hacían de las conferencias que él exponía.

Se conservan principalmente las Relecciones que consistían en repeticiones de cátedra, ordenadas por temas, para facilitar su estudio.

"Repugnó Vitoria como teólogo, como jurista y como clérigo, el abuso que - se hacía con los indios. ¿Cuáles son los títulos del monarca sobre los indígenas? Se - preguntaba el maestro. Acaso, decía la doctrina imperante, se derivan de la dona- - ción pontificia". (3)

"Pero, decía Vitoria, el Papa no puede dar tierras porque carece de potestad o dominio civil, en sentido propio, y sólo la tiene para cosas espirituales" (4), por lo que podría considerarse la Bula de Alejandro VI, de 4 de mayo de 1493, como una en_ comienda de evangelización.

2) SEPULVEDA, César: op. cit., p. 8.

3) SEPULVEDA, César: op. cit., p. 8.

4) SEPULVEDA, César: op. cit., p. 15.

En cambio, Vitoria se funda en el *Jus Communicationis*, para justificar el -- que los españoles radicaran, viajaran por las tierras conquistadas y comerciaran y traficaran con los indígenas. De aquí deriva el frayle dominico el principio de la Libertad de los Mares.

"El derecho de gentes vitoriano surge de la sociabilidad, de la sociedad natural, de las relaciones entre los pueblos, no entre los hombres considerados individualmente, sino entre los hombres agrupados en naciones". (5)

Y con la obra de Hugo Grecio, "*De Jure Belli ac Pacis*", el Derecho Internacional se manifiesta como conocimiento sistematizado.

FUNDAMENTO DEL DERECHO INTERNACIONAL

El origen del derecho da lugar a dos posturas doctrinarias: la Voluntarista y la Objetivista.

En la primera las normas jurídicas se consideran como creadas por el indivi--duo, por su voluntad. Con relación al derecho interno, éste se basa en el asentimiento de los ciudadanos para la realización del mismo. Y el Derecho Internacional, por su parte, tiene su fundamento en el consentimiento de los Estados.

La postura Objetivista tiende a situar el origen del derecho más allá del campo de la voluntad del ser humano, bien "en una norma fundamental de la que derivan todas las reglas de derecho, ya en el hecho social, es decir, en una fuerza coactiva--que se impone por sí misma a los individuos". (6)

5) SEPULVEDA, César: op. cit., p. 16.

6) ROUSSEAU, Charles: "*Derecho Internacional Público*"; Tr. F. Jiménez Artigues, Ed. Ariel, Barcelona 1957, pp. 3 y 4.

Sin embargo, este problema del fundamento del derecho es, de carácter extra jurídico, esto es, se sitúa fuera del campo del derecho. La característica de obligatoriedad del derecho sólo es demostrable mediante consideraciones (morales o sociológi-cas) ajenas al derecho positivo.

Ahora bien, la multiplicidad de relaciones entre los Estados, como son las de índole comercial, intelectual, artístico, etc., ha originado la creación del derecho internacional. Los Estados, debido a esas relaciones tienen un marcado interés en mantenerlas en forma indefinida con el objeto de asegurar un ambiente internacional pacifico y armónico.

A los intereses señalados hay que agregar los de tipo político, moral y humano sobre todo, que al dar vida a esas relaciones de interdependencia entre los Estados, crean la Comunidad Internacional para facilitar e incrementar dichas relaciones.

"La cooperación internacional ha venido formalizándose en numerosos organismos, entre los que descolló, de una manera prominente, la Sociedad de Naciones, ambicioso y fracasado ensayo de formación de una verdadera sociedad jurídica internacional; en la actualidad, y a prueba, por lo que se refiere a su eficacia, ha sido substituida por la reciente Organización de las Naciones Unidas, y como un organismo regional, la Organización de los Estados Americanos". (7)

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el verdadero fundamento del Derecho Internacional viene a ser ese conjunto de Estados denominado Comunidad Internacional y en la que sus miembros componentes no deben estar necesariamente a-

7) J. SIERRA, Manuel: "Tratado de Derecho Internacional Público", 4a. Ed., México 1963, p. 19.

un mismo nivel de civilización ya que lo esencial es que todos se sujeten a las normas que determinan sus derechos y deberes recíprocos para la realización de la paz mundial.

CONCEPTO DEL DERECHO INTERNACIONAL

El Derecho Internacional visto su fundamento podemos decir que es la Ciencia Jurídica que rige las relaciones entre los Estados, o mejor dicho, entre los miembros de la Comunidad Internacional con el objeto de dar sentido jurídico a dichas relaciones.

"El Derecho Internacional se basa. . . en última instancia en la comprensión lograda por los Estados de que, pese a sus divergencias nacionales tienen ciertos ideales comunes, y también intereses materiales y morales comunes, que contribuyen a dar al grupo colectivo las características de una comunidad". (8)

Actualmente la interdependencia de los Estados se ha acentuado por lo que no es de extrañarse que grandes tratadistas se avoquen al estudio del cuerpo normativo regulador de la Sociedad Internacional.

FINALIDAD DEL DERECHO INTERNACIONAL

De acuerdo con lo anterior afirmamos que la finalidad del derecho que regula la Comunidad Internacional consiste en el bien común de la misma por medio de las buenas relaciones de sus miembros, esto es, de la convivencia armónica de las naciones.

8) FENWICK, Charles: "Derecho Internacional"; Ed. Bibliográfica, Argentina, S. R.L., Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, p. 33.

El Derecho Internacional tiende pues, a la conservación y al desarrollo de to dos y cada uno de los países componentes de la Sociedad Internacional, y lo que es más importante, a crear y preservar las buenas relaciones entre los pueblos para alcanzar la tan deseada paz mundial.

"De la misma manera que al tratar de fijar las relaciones del Estado con la - Comunidad Internacional, se ha comprendido la necesidad de llegar a un equilibrio, - en el proceso de evolución del derecho pertinente debe tratarse también de lograr un equilibrio entre la estabilidad y la justicia. El Derecho Internacional requiere la firmeza necesaria para asegurar la continuidad de los derechos y los deberes, y al mismo tiempo, la elasticidad suficiente para adaptarse a las condiciones siempre cambiantes de la vida y de las relaciones internacionales". (9)

DEFINICION DEL DERECHO INTERNACIONAL

Respecto a la definición del Derecho Internacional podemos decir que varía - de acuerdo al punto de vista que se adopte.

Existen definiciones que han sido elaboradas tomando únicamente al Estado - como "sujeto del derecho de gentes" y hay otras que comprenden a otros organismos, - dándoles el carácter de sujetos de derechos y obligaciones en el campo internacional.

No entraremos al análisis de las definiciones que daremos, solamente adoptau remos la que consideramos más apegada a la realidad de las situaciones que se presen- tan en la práctica internacional.

Así tenemos que, para el famoso internacionalista Hildebrando Accioly el De

9) FENWICK, Charles; op. cit., p. 50.

recho Internacional Público es "el conjunto de reglas o principios destinados a regir - los derechos y deberes internacionales, tanto de los Estados y de ciertos organismos, - como de los individuos". (10)

Charles Fenwick por su parte considera al "Derecho Internacional como un - cuerpo de principios generales y reglas específicas, que vinculan y obligan a los - miembros de la Comunidad Internacional en el ejercicio de sus relaciones mutuas". (11)

Sir Henry Maine, citado por Charles Fenwick en su obra "Derecho Internacional", dice: "El Derecho Internacional, tal como se entiende en los países civilizados puede definirse diciendo que es el conjunto de reglas de conducta, deducidas por la - razón como compatibles con la justicia, de acuerdo a la naturaleza de la Sociedad -- existente entre las naciones independientes, con las definiciones y modificaciones que se establezcan por el consentimiento general". (12)

Manuel J. Sierra señala: "Derecho Internacional Público, es el conjunto de principios, normas y reglas adoptadas de cumplimiento obligatorio, que fijan los derechos y los deberes de los Estados y rigen sus relaciones recíprocas". Agrega el autor - que "también algunas organizaciones internacionales y determinados individuos están sujetos al derecho internacional". (13)

Charles Rousseau manifiesta que el objeto del Derecho Internacional Público es "esencialmente regular las relaciones entre los Estados, o mejor, entre los sujetos - de derecho internacional". (14)

10) ACCIOLY, Hildebrando: "Tratado de Derecho Internacional Público", Tr. José Luis de Azcárraga, 2a. Ed., Madrid 1958, Tomo I, p. 18.

11) FENWICK, Charles: op. Cit., p. 31.

12) FENWICK, Charles: op. cit., p. 31.

13) J. SIERRA, Manuel: op. cit., p. 13.

14) ROUSSEAU, Charles: op. cit., p. 1.

Consideramos correcta la definición señalada por el tratadista Hildebrando - Accioly ya que pensamos que establece las características propias del Derecho Internacional Público.

CONTENIDO DEL DERECHO INTERNACIONAL

Para concluir con este primer capítulo de nuestro modesto trabajo, en el cual presentamos lineamientos generales del llamado "derecho de gentes", en esta última - sección precisaremos el contenido del Derecho Internacional.

Debemos distinguir al Derecho Internacional Público de la Cortesía y de la - Moral Internacionales.

Con la primera porque el uso fundado en ella no genera en la misma obligación jurídica por parte del Estado que lo observa. Así pues, solamente la violación - de una regla de conducta obligatoria origina la responsabilidad internacional del Estado. Y el infringir una práctica de cortesía daría lugar a complicar las relaciones internacionales, pero no obliga al país infractor.

Sin embargo, hay usos de pura conveniencia que se convierten en verdaderas costumbres internacionales reglamentadas como es el caso de las inmunidades diplomáticas. Y a la inversa, reglas jurídicas que decaen hasta quedar como prácticas de simple cortesía (saludo marítimo, como caso).

Por lo que toca a la Moral Internacional hay dos diferencias con el Derecho Internacional Público:

- a) En relación al objeto: el derecho toma factores de orden moral, políticos y económicos que la moral ignora y debe ignorar, y
- b) "En cuanto a la efectividad, puesto que el derecho lleva consigo la ela-

boración de un mecanismo coercitivo, susceptible de asegurar coactivamente cuando llegue el caso, la observancia de principios emanados de los órganos sociales competentes". (15)

A mayor abundamiento expondremos lo que señala el maestro Eduardo García Maynez: "El derecho tolera y en ocasiones incluso prescribe el empleo de la fuerza, como medio para conseguir la observancia de sus preceptos. Cuando éstos no son espontáneamente acatados, exige de determinadas autoridades que obtengan coactivamente el cumplimiento. La posibilidad de recurrir a la violencia, con el fin de lograr la imposición de un deber jurídico, se halla, por tanto, normativamente reconocida". (16).

"Al decir que el derecho es coercible no prejuzgamos el debatido problema que consiste en establecer si la sanción es o no esencial a las normas jurídicas. Coercibilidad no significa, en nuestra terminología, existencia de una sanción". (17)

"Si otorgásemos al vocablo tal sentido, resultaría impropio sostener que la coercibilidad es lo que distingue a la moral del derecho, ya que los mandamientos de la primera poseen también sus sanciones, aunque de otra índole. Por coercibilidad entendemos "la posibilidad de que la norma sea cumplida en forma no espontánea", e incluso en contra de la voluntad del obligado. Ahora bien: esta posibilidad es independiente de la existencia de la sanción". (18)

Señalamos que un sistema normativo es coercible, cuando por su esencia mis-

15) ROUSSEAU, Charles: op. cit., pp. 2 y 3.

16) GARCIA MAYNEZ, Eduardo: "Introducción al Estudio del Derecho", 18a. Ed., Editorial Porrúa, México 1971, pp. 21 y 22.

17) GARCIA MAYNEZ, Eduardo: op. cit., p. 22.

18) GARCIA MAYNEZ, Eduardo: op. cit., P. 22.

ma hay la posibilidad de que en el presente o en el futuro llegue a ser un sistema coactivo, es decir, llegue a existir la posibilidad de que mediante la ejecución forzada, - se cumpla el deber jurídico.

Así el Derecho es coercible, porque está dentro de su esencia, dentro de su finalidad, el llegar a ser coactivo en tanto que la moral, refiriéndonos a la clase de normas señaladas por el maestro Eduardo García Maynez, jamás será un sistema coercible pues perdería toda su significación ética el acto obtenido por la fuerza.

Lo mismo podemos decir en relación a la Moral, la Religión y los Convencionalismos Sociales, ya que en el mismo momento de que sean coercibles, dejarán de -- pertenecer a dichos sistemas normativos para caer al terreno de los sistemas jurídicos - (sistema coactivo).

Ahora bien, entendemos por coactivo el sistema que tiene órganos capacitados para imponer la sanción por la fuerza aun en contra de la voluntad del infractor. - De esta manera la coercibilidad se identifica como el medio y la coacción con el fin. No debe, sin embargo, confundirse la sanción con la coacción, pues si bien todos los sistemas normativos tienen sanciones, no todos son coactivos, sólo el sistema jurídico.

Por lo que hace al Derecho Internacional Público mucho se ha discutido el carácter jurídico de las reglas que lo integran. Si tomamos en consideración el concepto de soberanía en un sentido absoluto, no es posible aceptar que haya un ordenamiento jurídico por encima de los Estados, ya que este orden llevaría implícita la negación del concepto de referencia.

"Si los Estados son normalmente soberanos, esto es, si constituyen el supremo poder sobre la tierra, no cabe pensar una potencia superior que establezca como poder

legislativo un derecho sobre ellos, lo declare como poder judicial e imponga coactivamente su realización como poder ejecutivo. El error de quienes argumentan de este modo —dice Radbruch— estriba en creer que la aparición y realización de las normas jurídicas presupone una organización de los sometidos a tales preceptos. Ya hemos visto como la sociedad no organizada puede producir derechos independientemente de los órganos legislativos (derecho consuetudinario). Del mismo modo, la comunidad no organizada de las naciones ha podido crear, por medio de la costumbre, los principios fundamentales del derecho de gentes. Entre ellos, hay uno que ha preparado el camino para la "creación jurídica consciente": la regla *pacta sunt servanda*, es decir, el principio según el cual los pactos legalmente celebrados deben ser cumplidos puntualmente. La costumbre y los acuerdos internacionales, son, por ello, las dos fuentes características de aquel derecho". (19)

La esencia jurídica del Derecho Internacional Público no se pierde aunque este orden carezca de un poder judicial y de órganos ejecutivos como existen en el Derecho Interno de cada país. Esto es, las normas del derecho de gentes sí tienen una sanción, entre otras, la retorsión, la represalia, el bloqueo pacífico, la guerra, el boycot, etc.

"La mayor parte de los hombres no obedecen a la ley por temor del castigo, —sino porque creen en ella y prefieren observarla. La violación de la ley a falta de sanción no prueba su inexistencia. El derecho interno comprende numerosas reglas no sancionadas, lo que no impide la eficacia de su aplicación". (20)

"Las sanciones, sin embargo, existen y han existido; la Sociedad de Nacio—

19) GARCIA MAYNEZ, Eduardo: op. cit., pp. 145 y 146.

20) J. SIERRA, Manuel: op. cit., p. 27.

nes, en sus estatutos prevé un sistema de penas de carácter material que llegaron a ser aplicadas para castigar el incumplimiento de las obligaciones internacionales por parte de un Estado como en el caso Italo-Etiope. Los artículos 41 y 42 de la Carta de las Naciones Unidas facultan al Consejo de Seguridad para adoptar las medidas coercitivas que estime convenientes, incluyendo el uso de la fuerza, para mantener la paz y la seguridad internacionales". (21)

Las disposiciones de la CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS establecen al respecto.

ARTICULO 41.- El Consejo de Seguridad podrá decidir qué medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada han de emplearse para hacer efectivas sus decisiones, y podrán instar a los Miembros de las Naciones Unidas a que apliquen dichas medidas, que podrán comprender la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas, y otros medios de comunicación, así como la ruptura de relaciones diplomáticas.

ARTICULO 42.- Si el Consejo de Seguridad estimare que las medidas de que trata el artículo 41 pueden ser inadecuadas o han demostrado serlo, podrá ejercer, por medio de fuerzas aéreas, navales o terrestres, la acción que sea necesaria para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales. Tal acción podrá comprender demostraciones, bloqueos y otras operaciones ejecutadas por fuerzas aéreas, navales o terrestres de Miembros de las Naciones Unidas. (22)

"Sumadas al lenguaje usado por los Estados, en los que se admite fácilmente

21) Ibidem, pp. 27 y 28.

22) "LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS".

la validez del Derecho Internacional, numerosas pruebas de reconocimiento de su existencia pueden encontrarse en los tratados de carácter general que virtualmente codifican las prácticas admitidas; en los acuerdos y declaraciones de los Congresos y Conferencias internacionales; en los tratados especiales de estipulaciones repetidas; en las disposiciones de la Ley Internacional que por su decisión unilateral figuran en el derecho interno de los Estados, y, por último, en las decisiones de los tribunales judiciales internacionales". (23)

El desenvolvimiento del Derecho Internacional Público se realiza con lentitud. El Derecho como ciencia va marcando las pautas a seguir, a pesar de los obstáculos que se presentan para la realización de organizaciones mejores, lo que constituye un aliento para la consecución de los fines para los que fue creado dicho ordenamiento, fines que como dijimos en los inicios de este capítulo, consisten en crear y preservar las buenas relaciones entre las naciones para alcanzar la tan deseada paz mundial.

23) J. SIERRA, Manuel: op. cit., p. 28.

CONCEPTO DE FUENTE DEL DERECHO

En el capítulo anterior tratamos de precisar, aunque de una manera general, las características principales del Derecho Internacional Público, tomando en consideración su creación, desarrollo, contenido y finalidad.

En este segundo apartado de nuestro trabajo, procuraremos demostrar, después del análisis que haremos de las fuentes del Derecho en general, y de las del Internacional Público en particular, que el Tratado es la verdadera fuente del Derecho Internacional Público Codificado.

Considerando el término "fuente" en sentido general, podemos decir que consiste en el fundamento, origen o principio de las cosas.

Ahora bien, en lo que respecta a las fuentes del Derecho, haremos referencia a lo enunciado por Claude Du Pasquier, citado por el maestro García Maynez en su obra *Introducción al Estudio del Derecho*: "El término fuente —escribe Claude Du Pasquier— crea una metáfora bastante feliz, pues remontarse a las fuentes de un río es llegar al lugar en que sus aguas brotan de la tierra; de manera semejante, inquirir la fuente

te de una disposición jurídica es buscar el sitio en que ha salido de las profundidades de la vida social a la superficie del Derecho"⁽¹⁾

Por mi parte considero a las fuentes del Derecho como los diversos procesos a través de los cuales se elaboran las normas jurídicas. Estos procesos pueden comprender tanto las manifestaciones reales que dan origen a las normas jurídicas, por virtud de los distintos factores sociales, económicos, políticos, religiosos, geográficos, etc., como las formas reguladas por el propio Derecho para la creación sistemática y ordenada de las citadas normas, tal como ocurre respectivamente en el proceso legislativo, en la obra constante de la jurisprudencia y en la elaboración que se lleva a cabo por la costumbre jurídica.

En términos jurídicos, la palabra fuente, tradicionalmente se clasifica en -- tres clases, a saber: Fuentes Formales, Fuentes Reales y Fuentes Históricas.

Entendemos por Fuentes Formales, los procesos de creación de las normas jurídicas.

Son Fuentes Reales el conjunto de factores y elementos que determinan el contenido de una disposición o de una serie de preceptos legales.

Y por último, llamamos Fuentes Históricas al documento o documentos que encierran el texto de una ley o de un conjunto de leyes. Como ejemplo de esta clase de fuentes tenemos: las Instituciones, el Código, el Digesto, que se dice son fuentes del Derecho Romano.

Las Fuentes Formales por ser consideradas como procesos suponen una serie de etapas, de estados, es decir, una sucesión de momentos concatenados. El vocablo -- proceso comprende una serie de fases de un fenómeno. Una serie de actos ligados pa-

1) GARCIA MAYNEZ, Eduardo: op. cit., p. 52.

ra la realización de un fin.

En el Derecho en general, las Fuentes Formales comprenden la Legislación - o Proceso Legislativo, la Costumbre y la Jurisprudencia.

"En los países de derecho escrito, la Legislación es la más rica e importante de las Fuentes Formales. Podríamos definirla como el proceso por el cual uno o varios órganos del Estado formulan y promulgan determinadas reglas jurídicas de observancia general, a las que se da el nombre específico de leyes". (2)

"La historia —escribe Du Pasquier— revela un constante impulso hacia el derecho escrito. En la Edad Media, las aspiraciones a la fijeza del derecho manifestá--banse, sea en la redacción de cartas que establecían los derechos respectivos del señor y los súbditos, sea en la redacción de costumbres, primeramente a iniciativa privada, -- más tarde a título oficial. Por otra parte, el derecho romano, reunido en las recopilaciones de Justiniano (Digesto, Institutos, etc.), ocupa el sitio de honor entre los jurís--tas; denominábase el derecho escrito; las regiones meridionales de Francia, en donde su influencia era preponderante, eran llamadas pays de droit écrit, en oposición al -- pays de coutumes (norte de Francia)". (3)

Lo anterior lo encontramos manifestado en la actualidad al enterarnos que, -- en la mayoría de los Estados modernos la creación del derecho es obra exclusiva del le--gislador. Claro está, siempre y cuando tome en cuenta las situaciones reales que se -- deben regular, las necesidades de tipo cultural y factores económicos de los destina--tos de la norma y principalmente la idea del derecho y las exigencias de justicia, se--guridad y bien común.

2) GARCIA MAYNEZ, Eduardo: op. cit., p. 52.

3) GARCIA MAYNEZ, Eduardo: op. cit., p. 53.

"La tendencia, siempre creciente, hacia la codificación del derecho, es una exigencia de la seguridad jurídica. A pesar de su espontaneidad, el derecho consuetudinario carece de una formulación precisa, lo que hace difícil su aplicación y estudio. Por otra parte, su ritmo es demasiado lento. El legislado en cambio, además de su precisión y carácter sistemático, puede modificarse con mayor rapidez, y se adapta mejor a las necesidades de la vida moderna". (4)

La Costumbre se forma de dos elementos: uno material o de hecho que consiste en la repetición de un proceder o comportamiento continuado, que los juristas denominan la *inveterata consuetudo*; y otro de tipo subjetivo que es la convicción de obligatoriedad de dicho comportamiento, o sea, la *opinio juris seu necessitatis*.

Para afirmar la tendencia actual hacia la codificación del derecho, diremos que en nuestro derecho positivo patrio, la costumbre desempeña un papel secundario - ya que, sólo es jurídicamente obligatoria cuando LA LEY le otorga ese carácter. Esto es, cuando la ley remite a la costumbre para la solución de determinadas controversias.

Con referencia a lo anteriormente señalado, veremos lo que señala el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en sus disposiciones correspondientes:

ARTICULO 10.- Contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario.

ARTICULO 9.- La ley sólo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior.

4) GARCIA MAYNEZ, Eduardo: op. cit., p. 53.

En conclusión podemos decir que la Legislación Positiva Mexicana rechaza, de modo expreso, la costumbre llamada derogatoria. En consecuencia, la costumbre NO es fuente inmediata del derecho, sino mediata o supletoria de nuestro orden positivo.

LOS ACTOS JURIDICOS INTERNACIONALES EN GENERAL

Previo el análisis de los Actos Jurídicos Internacionales en general, trataremos de precisar en qué consiste el Acto Jurídico.

Supuesto Jurídico es "el hecho mencionado en la norma, de cuya realización depende el nacimiento de las consecuencias de derecho". Una vez realizado el hecho mencionado en el precepto jurídico, de inmediato surgen los efectos jurídicos.

La citada definición, revela el carácter necesario del nexo entre la realización del supuesto y los deberes y derechos que el precepto respectivamente impone y otorga. Las consecuencias a que da origen la realización del supuesto, pueden consistir en: el nacimiento, la transmisión, la modificación o la extinción de facultades y obligaciones.

Para una mejor comprensión de las relaciones entre el supuesto y su realización y entre la realización del supuesto y el nacimiento de las consecuencias de derecho, veamos el siguiente enlace normativo-jurídico que considera Eduardo García -- Maynez en su libro Introducción al Estudio del Derecho:

ENLACE JURIDICO - NORMATIVO

SUPUESTO	REALIZACION	—DEBER JURIDICO.	CUMPLIMIENTO
O	DEL SUPUESTO.		(Hecho B)
HIPOTESIS	(Hecho A).	—DERECHO SUBJETIVO.	EJERCICIO.
			(Hecho C).
I RELACION		II RELACION NECESARIA	III RELACION
CONTINGENTE.			CONTINGENTE.

Agregamos a esto: La Ley de la Causalidad Jurídica: "No hay consecuencia jurídica sin supuesto de derecho" (Fritz Schreir).⁽⁵⁾

La realización del supuesto jurídico constituye lo que llamamos el Hecho Jurídico, el cual da origen a las consecuencias de derecho.

La vida humana es una serie de acontecimientos que se ligan entre sí y cuya existencia depende, bien de la voluntad humana, bien de circunstancias ajenas a la misma. Los hechos que se producen en la vida del individuo caen, con frecuencia, dentro del campo del derecho, donde producen consecuencias. En el momento que esto ocurre, la ley interviene, admitiendo que tales hechos o acontecimientos producen efectos jurídicos.

En consecuencia, podemos agrupar los acontecimientos de la realidad del ser humano en dos grandes categorías: A) Los que no interesan al Derecho, esto es, sin importancia jurídica y, B) Los que sí interesan al Derecho en virtud de las consecuencias que producen dentro del terreno de lo jurídico. A los primeros los podemos llamar

5) GARCIA MAYNEZ, Eduardo: *op. cit.*, p. 174.

Hechos Simples (No interesan al Derecho); a los segundos, los Hechos Jurídicos (Sí interesan al Derecho). A estos últimos, los Hechos Jurídicos propiamente dichos, el Derecho los toma en consideración para atribuirles consecuencias jurídicas.

Supongamos que una persona elige, entre los vestidos de un guardarropa el que habrá de ponerse durante el día; es este un acontecimiento extraño al derecho (un hecho simple), lo mismo ocurre cuando decidimos ir al cine en vez de al teatro, o cuando saludamos o dejamos de saludar a "X" persona. En estos casos, el derecho no interviene; pero si la persona que señalamos en el ejemplo, en lugar de ir a su guardarropa va al de otra, y sustrae, sin el consentimiento de ésta y sin derecho, un traje para apropiárselo, estamos ante un acontecimiento que sí interesa al derecho (hecho jurídico). De la misma forma, si al dirigirnos al teatro pedimos a un taxi que nos lleve, y si en vez de saludar a la persona "X" del ejemplo anterior, la insultamos, también estamos ante la presencia de hechos de intereses jurídicos. En el primero de los casos, se habrá realizado el delito de robo; en el segundo, el contrato de transporte, y en el tercero, el delito de injurias.

Ahora bien, en relación con los hechos jurídicos podemos hacer una división de los mismos, según que en su realización intervenga o no la voluntad del ser humano. En el primer caso, es decir, cuando interviene la voluntad del individuo, se trata de hechos jurídicos denominados voluntarios; por ejemplo, una compraventa, un homicidio, etc. En estos se ve que interviene la voluntad como elemento fundamentales.

En el segundo caso, el hecho se produce sin que intervenga la voluntad, lo que no es obstáculo para que produzca efectos de derecho. Por ejemplo: el nacimiento de una persona, el incendio accidental de una casa, etc., en estos casos se nota -

con claridad cómo la voluntad no interviene, es ajena a los hechos mencionados.

De acuerdo con lo anterior, podemos dividir los hechos jurídicos en voluntarios, esto es, los que se realizan con la intervención de la voluntad humana, y no voluntarios o involuntarios o naturales que son, como su nombre lo indica, los acontecimientos o circunstancias de carácter natural, extraños o ajenos en su realización a la voluntad misma.

Los hechos jurídicos más importantes son actos humanos. El acto es una acción, ejecución o modo de proceder, y en él interviene, generalmente la voluntad del individuo.

Cuando el hecho jurídico es una manifestación de voluntad o voluntades con el propósito de producir consecuencias de derecho, entonces se denomina: ACTO JURÍDICO. Además, se considera que un hecho jurídico existe cuando no interviene la voluntad del hombre y se realizan consecuencias jurídicas, a este último se le denomina por algunos juristas, hecho jurídico en sentido estricto.

En conclusión, podemos decir que Acto Jurídico es la manifestación de voluntad o voluntades para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

Para mayor precisión se ha considerado el acto jurídico cuando la voluntad interviene sólo en la realización del hecho; pero no en las consecuencias a diferencia del Negocio Jurídico.

Se dice que existe el Negocio Jurídico cuando la voluntad interviene tanto en la realización del hecho como en la producción de las consecuencias jurídicas. Todo negocio jurídico exige como parte esencial, una declaración de voluntad, es decir, una exteriorización de la voluntad privada dirigida a provocar determinados efectos de derecho.

Es conveniente señalar, además, que los actos jurídicos tienen eficacia plena, producen todos los efectos de derecho de que son susceptibles cuando son válidos. No sucede lo mismo con los actos jurídicos atacados de invalidez.

"Los autores de derecho civil suelen distinguir tres grados de invalidez: inexistencia, nulidad absoluta y nulidad relativa". "Acto inexistente es el que no reúne los elementos de hecho que supone su naturaleza o su objeto y en ausencia de los cuales es lógicamente imposible concebir su existencia (Aubry et Rau). O, en otros términos: El acto inexistente es aquel que no ha podido formarse en razón de la ausencia de un elemento esencial para su existencia. Falta al acto alguna cosa fundamental, - alguna cosa que es, si se puede hablar así, de definición. Semejante acto carece de existencia a los ojos de la ley; es una apariencia sin realidad, la nada. La ley no se ocupa de él. No había, en efecto, por qué organizar la teoría de la nada. (Baudry-Lacantinerie). A diferencia del acto inexistente, el acto nulo reúne las condiciones esenciales para la existencia de todo acto jurídico, pero se encuentran privados de -- efectos por la ley. . . La nulidad absoluta es la que ataca a los actos que se ejecutan materialmente en contravención a un mandato o a una prohibición de una ley imperativa o prohibitiva, es decir, de orden público (Aubry et Rau, Colin et Capitant). - Tales son los contratos que tienen por objeto un acto ilícito. La nulidad relativa es - una medida de protección que la ley establece a favor de personas determinadas, por ejemplo, los incapaces (Baudry-Lacantinerie, Planiol)". (6)

El Código Civil para el Distrito y Territorios Federales dice al respecto: Artfculo 8.- Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés pú

6) GARCIA MAYNEZ, Eduardo: op. cit., p. 89.

blico serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario.

Artículo 2224.- El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por, prescripción; su existencia puede invocarse por todo interesado.

Artículo 2225.- La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley.

Artículo 2226.- La nulidad absoluta, por regla general, no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalecer todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.

Artículo 2227.- La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre que el acto produzca provisionalmente sus efectos.

Artículo 2228.- La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo.

Artículo 2239.- La anulación del acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado.

Artículo 2240.- Si el acto fuere bilateral y las obligaciones correlativas, consisten ambas en sumas de dinero o en cosas productivas de frutos, no se hará la restitución respectiva de intereses o de frutos sino desde el día de la demanda de nulidad. Los intereses y los frutos percibidos hasta esa época se compensan entre sí.

Artículo 2241.- Mientras que uno de los contratantes no cumpla con la devolución de aquello que en virtud de la declaración de nulidad del contrato está obligado, no puede ser compelido el otro a que cumpla por su parte.

Hasta aquí el comentario a las disposiciones del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales por lo que hace al Acto Jurídico en general.

En el capítulo respectivo analizaremos si estos mismos elementos, de esencia y de validez, contenidos en los preceptos citados, rigen para los actos jurídicos internacionales en general y el TRATADO en particular.

LOS ACTOS JURIDICOS INTERNACIONALES EN GENERAL

Después de precisar el concepto de acto jurídico en términos generales podemos decir que "Acto jurídico internacional es la declaración de la voluntad encaminada a producir un efecto internacional (creación, modificación o extinción de una relación jurídica internacional)".⁽⁷⁾

Dentro de esta categoría de actos jurídicos internacionales, los tratados ocupan un lugar prominente.

Se denominan relaciones jurídicas internacionales aquellas que se originan entre los miembros de la comunidad internacional, es decir, aquellas en que las entidades jurídico-políticas como sujetos del Derecho Internacional aparecen con derechos y obligaciones recíprocas.

Además, estas relaciones jurídicas internacionales serán tales cuando el contenido, la esencia de los derechos y de las obligaciones repercutan en el ejercicio de

7) VON LISZT, Franz: "Derecho Internacional Público", Tr. Domingo Miral, 12a. - Ed., Barcelona, 1929, p. 219.

la facultad soberana del Estado. Esto es, cuando el sujeto de Derecho Internacional, llámese Estado u Organismo Internacional, actúe como soberano.

Ahora bien, el acto jurídico internacional debe hacerlo el órgano del Estado facultado para ello.

Generalmente el Jefe de Estado y el Ministro de Negocios Extranjeros, sin necesidad de tener poderes especiales están autorizados para realizar actos jurídicos - internacionales en los términos que hemos venido precisando.

"Los agentes Diplomáticos representan al Estado conforme a los poderes generales o especiales, que les han sido otorgados. La declaración hecha por ellos, impone por consiguiente, obligaciones y derechos al Estado que los nombra. Sin embargo, en la generalidad de los Tratados, además de la declaración de los plenipotenciarios, se requiere la aprobación expresa del Jefe del Estado (ratificación)". (8)

LA COSTUMBRE

"La costumbre internacional es el resultado de la actitud adoptada por un Estado, en sus relaciones con otro, cuando esta actitud está determinada por la convicción de actuar conforme a derecho y es aceptada con esta misma creencia por el Estado frente a quien se adopta". (9)

"Sus caracteres propios pueden resumirse en las tres ideas siguientes:

a) La costumbre es ante todo, la expresión de una práctica común, que resulta de una serie de precedentes, o sea, de la repetición de actos concluyentes;

8) VON LISZT, Franz: op. cit., p. 219.

9) ROUSSEAU, Charles: op. cit., p. 69.

b) La costumbre se nos presenta como una práctica obligatoria, es decir, una práctica que debe ser aceptada como constitutiva de derecho, por corresponder a una necesidad jurídica. Si faltase este elemento psicológico no nos hallaríamos ante una norma consuetudinaria, sino simplemente, ante un uso no obligatorio o una práctica de cortesía internacional;

c) La costumbre internacional es una práctica evolutiva. Esta falta de fijeza acaba de perfilar la distinción entre el derecho consuetudinario y el convencional que es mucho más estable y, por ello, mucho más imperativo. Esta ductilidad de la costumbre constituye a la vez, una ventaja (ya que facilita su adaptación a cada situación concreta) y un inconveniente (pues favorece la transformación o la abrogación de la regla jurídica por procedimientos ocultos e imperceptibles, dando lugar a una enojosa incertidumbre acerca del contenido del derecho).⁽¹⁰⁾

Inicialmente, la costumbre se consideraba como el resultado del asentimiento por parte de los Estados.

En la actualidad, la mayor parte de los tratadistas sostienen que es la expresión de una regla objetiva, exterior y superior a las voluntades estatales.

Ahora bien, el problema del fundamento de la costumbre no es posible darle una solución netamente jurídica, sino, como explican autores contemporáneos, hay que buscar dicho fundamento en las necesidades de la vida social o en las exigencias de la realidad internacional de las que surgió —la costumbre espontáneamente.—

La costumbre requiere de dos elementos: a) El material y b) El psicológico.

Elemento material (Elemento de hecho).- " Para que el precedente dé lugar

10) ROUSSEAU, Charles: op. cit., p. 19.

al nacimiento de una costumbre, necesita, tanto si es positivo —acción— como si es negativo —omisión o abstención— reunir los caracteres de continuidad y generalidad, ya que la costumbre se nos presenta como un uso continuo y general". (11)

Por lo que respecta a la continuidad de aplicación en el tiempo, para que -- una regla consuetudinaria obligue jurídicamente es necesario que haya sido aceptada -- en forma constante por los Estados que se han visto en la necesidad de aplicarla.

Referente a la generalidad, la costumbre no es sólo el producto de una práctica constante, continua, es además, la expresión de una práctica común, colectiva. En este punto la doctrina está acorde en que solamente el consentimiento de los Estados que se encuentran en la situación de aplicar la costumbre y la falta de protesta -- por parte de los demás da origen al grado de generalidad requerido.

Elemento Psicológico.- Es necesario además del elemento material con sus características de continuidad y generalidad, que para que una práctica internacional se convierta en costumbre jurídica obligatoria, que las partes interesadas, afectadas, -- en este caso los miembros de la Comunidad Internacional o sujetos de Derecho Internacional, tengan la firme convicción de que se tiene que aplicar dicha práctica. Es lo que los autores denominan la "opinio juris seo necessitatis".

Ahora bien, "conviene sin embargo, no olvidar que la costumbre internacional sólo origina una práctica obligatoria cuando no suscita ninguna reacción por parte de los Estados interesados, ya que éstos pueden utilizar varios procedimientos --de orden diplomático (protesta) o de orden jurídico (procedimiento de Intervención, práctica de la opinión disidente, principio de la relatividad de la cosa juzgada, formula-

11) ROUSSEAU, Charles: op. cit., p. 71.

ción de reservas a la sentencia) para sustraerse a la aplicación de las reglas consuetudinarias establecidas sin su asentimiento". (12)

ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA COSTUMBRE INTERNACIONAL

Los actos que dan lugar a nacimientos de normas consuetudinarias de carácter internacional son aquellos que emanan de los órganos jurídicos, estatales o interestatales, según el caso, y que poseen competencia internacional.

"Los precedentes que dan origen a la costumbre internacional se hallan constituidos, ante todo, por ese conjunto de manifestaciones exteriores en que se traduce la vida internacional del Estado, y que comprenden todos aquellos actos jurídicos que, en tal concepto, realizan los diversos órganos estatales: Ejecutivo, Legislativo y Judicial". (13)

En primer término tenemos la conducta del Poder Ejecutivo, esto es, lo que se denomina la práctica gubernamental y diplomática. Esta conducta está integrada por las actuaciones de los órganos competentes encargados de dirigir las relaciones exteriores y que nos hacen ver en un momento dado cuál es la actitud adoptada por un Estado en sus relaciones con los demás miembros de la Comunidad Internacional.

También nos permiten observar la postura de un Estado frente a los demás y a las leyes internas del mismo en materia internacional.

"En ciertos casos, los tratados internacionales pueden servir de precedente y contribuir a la formación del derecho consuetudinario". (14)

12) ROUSSEAU, Charles: op. cit., p. 71.

13) ROUSSEAU, Charles: op. cit., p. 72.

14) ROUSSEAU, Charles: op. cit., p. 72

"Así, ocurre de modo principal, con aquellos tratados (generales o particulares) cuyo objeto, más que dictar una norma nueva, es enunciar el derecho existente.

"Por otra parte, ciertos tratados particulares (tratados de arbitraje, convenios consulares, tratados de extradición, tratados relativos a canales internacionales, etc.) pueden también contribuir a la formación del derecho consuetudinario, cuando son concluidos entre un gran número de Estados y contienen estipulaciones idénticas (cláusulas-tipo) que reflejan una convicción jurídica común.

"Por último, entre los elementos más dignos de ser tenidos en cuenta como constitutivos de la costumbre internacional, hay que citar las decisiones arbitrales y judiciales internacionales, importante factor en el desarrollo del derecho consuetudinario, cuya creciente influencia se manifiesta sobre todo a partir de 1919. Pero, aunque la jurisprudencia internacional sea un elemento esencial de la práctica internacional y por consiguiente de la costumbre, no puede ser considerada por sí sola, una fuente independiente y distinta". (15)

La tendencia siempre creciente, hacia la codificación del derecho, es una exigencia de la seguridad jurídica. A pesar de su espontaneidad, el derecho consuetudinario no tiene una formulación precisa, por lo que se dificulta su aplicación y su estudio. Además de que su ritmo es demasiado lento. Por otra parte, el derecho legislado, además de su precisión y carácter sistemático, puede modificarse con mayor rapidez, y se adapta mejor a las necesidades de la vida moderna.

15) ROUSSEAU, Charles: op. cit., p. 73.

EL TRATADO COMO VERDADERA FUENTE DEL DERECHO INTERNACIONAL CODIFICADO

Al avocarme al estudio del tratado como real y verdadera fuente del Derecho Internacional Público Codificado, es necesario que haga mención del artículo 38 del Estatuto del Tribunal Permanente de Justicia Internacional, de 16 de diciembre de 1920, "cuyas disposiciones han sido pura y simplemente reproducidas en el ARTICULO 38 del ESTATUTO DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DE JUSTICIA, incorporado a la Carta de las Naciones Unidas de 26 de junio de 1945. Su texto está concebido en los términos siguientes:

El Tribunal aplicará:

- I.- Los **CONVENIOS** internacionales, tanto generales como particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;
- II.- La costumbre internacional, como prueba de una práctica general acep
tada como derecho;
- III.- Los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civili
zadas;
- IV.- Las decisiones judiciales y la doctrina de los publicistas más califica-
dos de las distintas naciones como medio auxiliar para la determinación de las reglas
de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59.

La presente disposición no restringe la facultad del Tribunal de fallar ex ---
aequo et bono, cuando las partes así lo convinieren".⁽¹⁶⁾

La primera fuente, incontestablemente la más importante, la constituyen los
tratados.

(16) ROUSSEAU, Charles: op. cit., pp. 21 y 22.

Por lo que hace a la costumbre internacional, podemos afirmar que tiene el inconveniente de ser imprecisa y mal conocida, de ahí que los Estados hayan sentido la necesidad de consignar por escrito determinado número de disposiciones consuetudinarias.

"Esta conversión sistemática de las reglas consuetudinarias en un cuerpo de normas escritas, es lo que recibe el nombre de codificación, concebida como un instrumento que sirve, tanto para tomar constancia del derecho positivo, como para promover su reforma.

"Los resultados prácticos obtenidos hasta ahora son francamente desiguales y se sitúan en tres planos distintos:

a) En el curso del siglo XIX y a principios del XX, se vino realizando una labor de codificación fragmentaria y empírica, limitada a ciertas materias, efectuada por medio de tratados colectivos y sin ningún plan sistemático. Este esfuerzo, iniciado por las Conferencias de La Haya de 1889 y 1907, ha sido continuado, en materia de Derecho Administrativo Internacional, por las diversas uniones internacionales y en otros terrenos —desde 1919 a 1939— por la S. de N., especialmente en materia de comunicaciones y de tránsito, así como en lo relativo a derecho internacional del trabajo.

b) Junto a este movimiento convencional, de origen y alcance esencialmente europeos, desde principios del siglo XX, se ha desarrollado otro movimiento en el continente americano. Obra, principalmente, de las diversas conferencias panamericanas que se han sucedido a partir de 1889, hasta ahora ha obtenido unos resultados bastante decepcionantes, habida cuenta del irrisorio número de ratificaciones que, con excesiva frecuencia, se han producido.

c) Pero lo cierto es que ni una codificación puramente europea, ni una codi

ficación exclusivamente americana, puede responder a las necesidades que se hacen sentir en ese punto y que son universales. Tan sólo una codificación general y sistemática y progresiva, es decir, que además de ser gradual tenga la preocupación de mejorar el derecho existente, podrá alcanzar los resultados apetecidos.

Por dos veces (al terminar cada una de las dos guerras mundiales) se ha intentado conseguirla, apoyándose en una y otra ocasión, sobre la Institución Internacional más importante en aquel momento.

Primera.- Ya la Sociedad de Naciones, por resolución de la Asamblea, adoptada el 22 de septiembre de 1924 a iniciativa de Suecia, convocó en La Haya, en 1930, una Conferencia de Codificación que agrupaba a 47 Estados, entre los que figuraban 38 de los 54 miembros de la Sociedad de Naciones. Aunque cuidadosamente preparada por dos Comités de expertos de 17 y 15 miembros respectivamente, los trabajos de la conferencia resultaron un fracaso —total o parcial— en cada una de las tres cuestiones sometidas a discusión (nacionalidad, mar territorial, responsabilidad de los Estados). Las causas de este fracaso fueron por una parte técnicas (dualismo de los órganos preparatorios y defectos en el mecanismo de los gobiernos) y por otra parte políticos (ya que todas las cuestiones sometidas a la Conferencia estaban dominadas por consideraciones extrajurídicas, que resultaron decisivas).

Segunda.- La creación de la Organización de las Naciones Unidas ha dado nuevo impulso a la empresa iniciada por la S. de N., en Ginebra y en La Haya. A diferencia del Pacto de 1919, la Corte de las Naciones Unidas (artículo 13 - a) hace de la codificación uno de los objetivos fundamentales, atribuyendo expresamente a la Asamblea General la competencia necesaria a tal fin.

Como consecuencia de dos resoluciones de la Asamblea, de fechas 11 de di-

ciembre de 1946 y 3 de noviembre de 1948, se constituyó una comisión permanente -- (llamada Comisión de Derecho Internacional) que si originariamente estuvo compuesta por 15 miembros, hoy la integran 21 (resolución de 8 de diciembre de 1956) y que está encargada de escoger las materias que hayan de ser objeto de codificación y de elaborar los proyectos de convenio, previéndose las oportunas consultas a los gobiernos interesados y la ayuda de los organismos nacionales e internacionales adecuados al caso.

La Comisión ha recogido hasta ahora las materias siguientes: represión de los crímenes contra la paz y contra la seguridad de la humanidad, régimen de altamar, derecho relativo a los tratados, procedimiento arbitral, definición de la agresión, nacionalidad, mar territorial, reservas a los tratados, régimen de la plataforma continental, apatridia.

Entre 1949 y 1960, ha celebrado doce sesiones, una cada año:

El juez internacional a menos que haya sido expresamente facultado por las partes litigantes, no puede resolver en caso de silencio del derecho positivo.

Las decisiones arbitrales o judiciales internacionales no son más que un elemento de la costumbre internacional y no pueden por ello ser elevados al rango de -- fuente autónoma e independiente.

Mediante el tratado internacional se suple en buena medida la falta de un poder legislativo institucionalizado en la comunidad internacional, con la misma misión y características que el que encontramos en el Derecho Interno.

Capítulo III

ASPECTO DOCTRINARIO DEL TRATADO INTERNACIONAL

EVOLUCION HISTORICA

El tratado es aceptado, en términos generales, como un acuerdo de voluntades para regir las relaciones jurídicas que producen los entes que manifiestan dichas voluntades y que normalmente son los Estados, aunque, como se sabe, también lo celebran otros organismos internacionales sujetos del derecho de gentes.

Al tratado también se le conoce con el nombre de Convención. Este último nombre se aplicaba a los compromisos de los sujetos de Derecho Internacional que tenían un contenido económico o administrativo, reservándose el concepto de tratado a los acuerdos de carácter político. Empero, la práctica internacional no acepta esta distinción.

"La costumbre de concertar tratados arranca de las épocas más remotas 4,000 A. de J. El primero que se conoce fue celebrado entre el reino de Lagash y el de Umanah sobre límites y arbitraje; en 1272 A.J., Ramsés II, rey de Egipto y Khelaser, rey de los Hititas, concertaron un tratado que abarca diferentes materias. A partir del Congreso de Viena, 1815, el número de tratados aumentó considerablemente, existiendo

do vigentes en 1914 más de 8,000; este número ha crecido, pues solamente la Secretaría de Naciones llegó a registrar 3,600 tratados o compromisos internacionales. No existen normas precisas admitidas unánimemente para la conclusión de los tratados, ya que las formas más variadas son seguidas por los diversos gobiernos.

"Tratado, en el sentido genérico del término, es todo acuerdo o entendimiento entre los Estados para en un acto diplomático sometido generalmente a las reglas del Derecho Internacional, crear, modificar o suprimir entre ellos una relación de derecho. En su forma restrictiva, el término tratado se refiere a un tipo especial de documento con determinados requisitos. Tales acuerdos o entendimientos, sin embargo, revisten diversas características; verdaderas transposiciones de la del tratado o convención, — que no difieren a veces sino en su aspecto formal. En realidad, predomina una verdadera anarquía en el uso de los términos". (1)

Como lo manifestamos en párrafos anteriores, el tratado como acto jurídico — crea o produce consecuencias de derecho que pueden consistir en la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones.

"Hasta ahora ha constituido una dificultad insuperable fijar las reglas a que deben sujetarse las diferentes formas que revisten los compromisos internacionales, por lo que consideramos este examen como aplicable al tipo más normalmente designado — con el nombre de tratado o convención. A pesar de su distinta denominación, materialmente son equivalente, los instrumentos internacionales que consignan tan diversas modalidades". (2)

En efecto, se utilizan los nombres de: Pacto (Sociedad de Naciones), Estatu

1) J. SIERRA, Manuel: op. cit., pp. 395 y 396.

2) J. SIERRA, Manuel: op. cit., p. 397.

to (para Tratados Colectivos - el Estatuto de la Corte de Justicia Internacional), Acuerdo (para asuntos de carácter Económico o Financiero), etc., en realidad, son tratados en el sentido que ya hemos indicado.

La Convención y el Tratado son términos sinónimos. No puede alegarse la pretendida diferencia de que las convenciones son tratados multilaterales porque la práctica no ha sido definida en ese sentido.

DEFINICION DEL TRATADO

Los tratados son acuerdos de dos o varios Estados sobre un objeto determinado, llevan nombres diversos, dados, por otra parte, un poco al azar: tratado, convención, pacto, estatuto, arreglo. . . cualquiera que sea su nombre, todos son de la misma naturaleza, convenciones celebradas entre personas jurídicas internacionales, entre los sujetos del Derecho Internacional, es decir, entre los miembros de la Comunidad Internacional.

Por mucho tiempo se les consideró como verdaderos contratos; para la doctrina moderna más bien son ACTOS COMPLEJOS, operaciones de procedimiento perfectas únicamente después de la realización de determinadas formalidades.

Cualquiera que sea la denominación que se adopte, el tratado debe regir al acuerdo de voluntades, al consentimiento manifestado y concluido entre los miembros de la Comunidad Internacional.

Tomando en este sentido lato podemos afirmar que no se puede considerar como tratados, en virtud de que por lo menos una de las partes que intervienen en el convenio no es sujeto directo del derecho de gentes;

I.- Los acuerdos o convenios concluidos con poblaciones no civilizadas o con tribus indígenas, y

II.- Los convenios celebrados entre un Estado e individuos extranjeros, por ejemplo: los acuerdos concluidos entre un Estado y los tenedores extranjeros de los títulos de un empréstito.

Por otra parte, aunque no se hayan concertado entre dos Estados, se clasifican como tratados internacionales:

I.- Los acuerdos concluidos entre miembros del Commonwealth Británico.

II.- Los concordatos concluidos entre la Santa Sede y los Estados, a pesar de que, desde el punto de vista material, tengan por finalidad la regulación de materias de orden interno que dependen de la competencia exclusiva del Estado contratante:

III.- Los acuerdos concluidos entre un organismo internacional con un Estado o con otros organismos internacionales. Por ejemplo: el acuerdo entre la Organización de las Naciones Unidas y los Estados Unidos sobre el Estatuto legal de la Sede permanente de la O.N.U., y los convenios relativos a la transmisión de los bienes de la Sociedad de Naciones a la O.N.U.

Ahora bien, también se le ha asignado a los tratados internacionales una definición en sentido estricto que consiste en el procedimiento utilizado para formalizarlo o concluirlo, es decir, por su forma y no por su contenido.

"De hecho, la terminología utilizada para designar los tratados internacionales stricto sensu no puede ser más variada ni presentar menos fijeza. Los términos generalmente usados son los de tratado, convenio, pácto, carta, estatuto, acto, declaración, protocolo, arreglo, acuerdo, *modus vivendi*, etc. Ninguna razón justifica la denominación de estos diversos instrumentos convencionales y es fácil comprobar que -

todos aquellos términos pueden ser igual e indistintamente utilizados para realizar un negocio jurídico determinado, ya que es posible formalizar actos de la misma índole material por medio de procedimientos técnicos diferentes. A pesar de su diversidad formal, estos diversos instrumentos jurídicos son equivalentes desde el punto de vista material, pues todos ellos poseen la misma fuerza de obligar". (3)

Modernamente, en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados celebrada en el mes de mayo de 1969, los Estados participantes considerando la función fundamental de los convenios internacionales en la historia de las relaciones internacionales y reconociendo la importancia cada vez más acrecentada de los pactos internacionales como fuente principalísima del Derecho Internacional y como medio de desarrollar la cooperación pacífica entre las naciones, sean cuales fueren sus regímenes constitucionales y sociales, le han dado al tratado internacional el siguiente significado:—"es un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular".

Podría pensarse que esta definición emanada de la convención no es del todo aceptable, por lo que es necesario considerar:

En un principio se consideró al tratado como un acuerdo entre dos o más Estados para regir las relaciones internacionales que surgieran entre esos Estados. Al ir evolucionando la sociedad y al hacerse más compleja la vida internacional se tuvo que precisar el término, y esto lo señalamos al principio del presente capítulo.

3) ROUSSEAU, Charles: op. cit., p. 24.

Actualmente se considera al tratado internacional como "el acuerdo entre su jetos de Derecho Internacional, sean o no Estados", en estos términos quedan compre ndidas las organizaciones internacionales, una comunidad beligerante o bien, la Santa Sede. De tal manera que, pueden existir tratados en los que no participen ningún Estado.

Se requiere sin embargo, que todas las partes sean sujetos del Derecho Inter- nacional. Un acuerdo o convención entre un gobierno y una compañía privada no con figura tratado..

El análisis del texto y la historia de la convención, demuestran que no se -- quiso negar la calidad de tratados o acuerdos en que interviniera otros sujetos del dere cho de gentes, en particular las organizaciones internacionales. Por razones prácticas se decidió limitar la codificación a aquella parte del Derecho de los Tratados que se -- refiere a los acuerdos interestatales. Y otro argumento práctico fué que no se había de finido ni previsto como participación en esa codificación las propias organizaciones -- internacionales, representadas en Viena por simples observadores.

Hechas todas estas consideraciones nos atrevemos a definir al tratado interna cional como "el acuerdo internacional celebrado por escrito y entre miembros de la -- Comunidad Internacional con el objeto de producir consecuencias de derecho".

E L E M E N T O S D E L T R A T A D O .

Tradicionalmente se ha sostenido que los tratados internacionales deben po-- ser ciertos elementos y tener presentes ciertas cualidades para que tengan eficacia -- jurídica plena.

Es común manifestar en este aspecto que son cuatro los elementos que compo-- nen o integran a los convenios internacionales, a saber: la capacidad, el consentimien to, el objeto y la causa.

Por lo que hace a la capacidad de las partes podemos decir que el derecho a celebrar tratados internacionales es un atributo propio de la soberanía, entendiéndose — por ésta "la negación de toda subordinación o limitación del Estado, por cualquier otro poder, concepto negativo que se traduce en la noción positiva de: una potestad pública que se ejerce autoritariamente por el Estado sobre todos los individuos que forman parte del grupo nacional". (4)

De tal manera que solo se considera a la capacidad completa cuando se trata de Estados u Organismos Internacionales soberanos.

Del consentimiento podemos manifestar que debe ser expresado por los órganos de representación competentes del Estado o del Organismo Internacional. "Para que un tratado sea jurídicamente válido es indispensable que caiga dentro de la competencia internacional de las partes. Sería nulo si por ejemplo, establece una obligación para un Estado que no hubiera suscrito el tratado. Los Estados no pueden contratar por sí mismo, sino que deben hacerse representar por personas físicas que otorgan su consentimiento expreso y recíproco a las obligaciones que se estipulen, pues las proposiciones hechas por una parte y no aceptadas por la otra, no obligan a la última. En general, los tratados son negociados por los agentes diplomáticos provistos de plenos poderes expedidos por el Jefe de Estado, escritos casi siempre en fórmulas análogas y verificados en el acto de la firma y a veces antes de la negociación". (5)

Toca al Derecho Interno de cada país el señalar el órgano u órganos compe—

4) TENA RAMIREZ, Felipe: "Derecho Constitucional Mexicano", 10/a ed., Editorial Porrúa, México 1970, p. 6.

5) J. SIERRA MANUEL: op. cit., p.401.

fontes para realizar tratados. La Constitución Política Mexicana establece en el precepto correspondiente lo siguiente: Artículo 89 "Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes: X. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolos a la ratificación del Congreso Federal".

Nuestra Carta Magna otorga la facultad de celebrar tratados al Presidente de la República quien delega esa facultad a los plenipotenciarios que el elige al efecto. Es necesario además, según el texto legal citado, la aprobación o ratificación del Congreso de la Unión.

Así, cuando un pacto internacional ha sido celebrado por un funcionario no competente o mejor dicho no facultado para ello, carece de validez sin tener el consentimiento expresado legalmente. Lo mismo sucede cuando el funcionario que celebra el pacto excede los límites de sus facultades, es decir, se desvirtúa el límite en sus funciones. En esos casos el convenio internacional no produce efecto alguno.

Los tratados internacionales que se celebran, producen efectos en el orden interno y externo. Esto se debe a que los tratados son actos jurídicos que tienen un contenido jurídico. También son actos que se celebran en el ámbito de la competencia que le corresponde al funcionario que celebra el convenio internacional. En el momento en que se celebra un convenio internacional, el funcionario que celebra el convenio produce un efecto jurídico en el orden interno y externo.

Respecto a la validez de los tratados internacionales, cabe decir que los tratados que se celebran en el ámbito de la competencia que le corresponde al funcionario que celebra el convenio internacional, producen efectos jurídicos en el orden interno y externo. En el momento en que se celebra un convenio internacional, el funcionario que celebra el convenio produce un efecto jurídico en el orden interno y externo.

nulidad absoluta hasta la inexistencia, según el Derecho Privado y de acuerdo con la clase de vicio que se presentara o bien la carencia de un elemento de esencia en el acto jurídico.

El error y el dolo como vicio del consentimiento en la celebración de tratados quedan excluidos, ya que en la práctica internacional dada la importancia de un tratado, las cláusulas de éste son estudiadas de una manera muy especial, interviniendo en la negociación y conclusión de los pactos internacionales personas autorizadas según la materia de que trate el tratado internacional.

"La lesión es difícil de precisar porque no hay reglas internacionales que la fijen, ni tribunal para decidir cuando existe, y en qué medida, y sería inaceptable otorgar a cada Estado el derecho de declarar cuales son los casos en que se considera lesionado". (6)

Se consideran a los tratados de paz como una resultante de la violencia, esto es, son concluidos en una gran parte entre un Estado vencedor y otro vencido.

"La amenaza o la coerción contra la persona o el órgano que suscribe el tratado no es tampoco causa de invalidez, porque la ratificación vendría a purgar ese vicio o simplemente el pacto no se perfeccionaría... Pero la coacción que se ejerce para lograr un tratado de paz no resta validez al instrumento internacional. El principio de estabilidad en los asuntos internacionales demanda que se conceptúen válidos. Por otra parte el tratado de paz es un mal menor que la ocupación o la conquista definitiva y además, no deja de revestir un cierto carácter voluntario". (7)

De tal manera que si un tratado internacional comprendiera alguno de los --

6) J. SIERRA, Manuel: op. cit., p. 402

7) SEPULVEDA, César: op. cit., p. 120 y 121

llamados vicios del consentimiento, esto no constituiría la invalidez del tratado o su nulidad, sino que serían parcial o totalmente impugnables, es decir, anulables; esta impugnación se intentaría, en primer lugar, por la vía diplomática y no siendo aceptada entonces las partes de acuerdo con los medios generales de solución de conflictos que tuvieran a su alcance resolverían la disputa.

El objeto, como en el Derecho Privado, debe ser realizable física y materialmente en los tratados internacionales, lo mismo que la causa que debe estar revestida de licitud. Esto es, para la celebración del pacto internacional deben existir además de los otros elementos estudiados anteriormente, un objeto posible y una causa lícita.

"Un estado no puede comprometerse a llevar a cabo actos que materialmente le sea imposible realizar; no podría, por ejemplo, comprometerse a dar facilidades —portuarias marítimas cuando, como Suiza, no posee costas". (8)

"El objeto juega un papel importante como elemento de los tratados. Se habla de que deben tener un contenido lícito. Y esa licitud es tanto con respecto al derecho internacional como al derecho interno. Porque si se suscribe un pacto que tenga por objeto violar directamente una norma de derecho internacional positivo —por ejemplo, para ejercer piratería— esto sería tan ilegal como aquel que se suscribe con desprecio a una norma de integración del Estado, por ejemplo, para suprimir las libertades individuales consagradas en la Constitución". (9)

Por lo que hace a la causa como elemento de validez del tratado, señalamos con el maestro César Sepúlveda que "no hay ninguna razón por la cual carezca de validez un tratado que no muestre "causa" y que tenga todo el aspecto de unilateral, —

8) J. SIERRA, Manuel: op. cit., p. 403.

9) SEPULVEDA, César: op. cit., p. 121.

porque alguna consideración debe haber existido para que la parte se mueva a realizar ese pacto. Así, el tratado de Límites entre México y Guatemala de 27 de septiembre de 1882, y por el cual renunció este último país a los derechos sobre Chiapas y el Soconusco, conformándose con sólo la manifestación de la República Mexicana de que - en igualdad de circunstancias nuestro país hubiere hecho igual desistimiento, puede - ser considerado como un tratado sin causa, y su validez, empero, es irrefragante. De - manera que parece conveniente proscribir la noción de causa, porque genera confu- - sión". (10)

Señalados los Elementos del Tratado Internacional y analizados los vicios del consentimiento, estudiaremos a continuación:

LAS CARACTERISTICAS DEL TRATADO

Hemos dicho que los pactos internacionales son acuerdos de dos o más sujetos de derecho internacional, sean Estados u organismos internacionales, con la finalidad de crear, modificar, transmitir o extinguir relaciones jurídicas internacionales.

Atendiendo lo hasta ahora manifestado podemos señalar que el tratado consis- te en:

1o.- Un ACTO JURIDICO INTERNACIONAL, en virtud de que es una ma- nifestación de voluntad o voluntades que constituyen un acuerdo internacional y que - están expresadas por entes jurídicos soberanos, capaces de realizarlas.

2o.- Es un acto jurídico internacional de NATURALEZA COMPLEJA ya que mediante el tratado internacional se realizan o regulan relaciones internacionales de - muy diversa índole o materia.

10) SEPULVEDA, César: op. cit., pp. 121 y 122.

3o.- Puede celebrarse un pacto internacional por dos o más miembros de la Comunidad Internacional. Esto significa que pueden suscribirse tratados internacionales por sujetos del derecho de gentes que no sean Estados como la O.N.U. y la Sociedad de Naciones.

Ahora bien, "el tratado, por ser un contrato, no debe ser confundido con los varios documentos que, aun teniendo relación con los tratados, no constituyen por sí mismos el acuerdo, a saber: el memorándum, la propuesta, la nota verbal y el proces-verbal o acta. La memoria o memorandum es la nota diplomática que contiene una exposición sumaria de los hechos principales de un asunto. La propuesta es el documento que comprende la oferta hecha por un Estado a otro. La nota verbal es el documento sin forma que contiene un resumen de conversaciones o sucesos y otros extremos semejantes. El proces-verbal o acta es el instrumento oficial o las minutas en las que se consignan las actividades o deliberaciones cotidianas de la conferencia y las condiciones provisionales a que se ha llegado en la misma y es firmada usualmente por los representantes de las partes. El término protocolo es empleado como expresión equivalente al acta —lo cual es impropio— o más exactamente, como un acuerdo internacional en sí mismo, aunque sea usualmente de naturaleza complementaria y tenga un carácter menos formal e importante que el tratado". (11)

Para precisión del término tratado internacional y como complemento a lo anteriormente expuesto se consideraron los términos: memorandum, propuesta, nota verbal y el proces-verbal o acta.

11) L. OPPENHEIM, M.A., LL. D.: "Tratado de Derecho Internacional Público", Tr. J. López Olivan y J.M. Castro Rial, 8a. ed., Bosch, Casa Editorial, Barcelona, 1961, p. 467.

VALIDEZ DEL TRATADO

Por lo que hace a este apartado, solamente agregaremos que reunidos los elementos del pacto internacional —capacidad, consentimiento, objeto y causa— el mismo adquiere plena validez, aún más, ya señalamos que los vicios del consentimiento —no proceden por lo que se refiere a la validez de los tratados internacionales.

"Los procedimientos usuales para la conclusión de los tratados han sufrido -- una modificación radical en lo que se refiere a los tratados de la Organización Internacional del Trabajo".

"Los tratados, sin ser firmados por representantes de los Estados, son aprobados por la Conferencia Internacional del Trabajo y sometidos dentro del plazo de un - año a los Parlamentos respectivos para consideración y aprobación en su caso, sin que sea necesario recurrir posteriormente al requisito de ratificación, pues el gobierno sólo notifica a la Organización Internacional del Trabajo la aprobación del Tratado.

"A su vez, el Estado debe procurar se dicten, por los órganos respectivos, - las disposiciones legales internas que aseguren el cumplimiento de dicho tratado. Esto crea un problema que es general o sea el de adaptación del derecho interno al derecho internacional". (12)

Por lo que hace a la fuerza obligatoria de los pactos internacionales, podemos decir que la doctrina no se ha puesto de acuerdo. Autores hay que basan la validez de los tratados en el Derecho Natural, otros en los principios morales y religiosos y otros más en la autolimitación del Estado que decide contratar. No podemos pasar -- por alto el principio de la Pacta Sunt Servanda.

12) J. SIERRA, Manuel: op. cit., p. 407.

CLASIFICACION DE LOS TRATADOS

La clasificación de un determinado ente está sujeta al criterio o punto de vista de las personas o autores que la hacen. Esto es, la clasificación es siempre subjetiva. Así, en lo que hace a los pactos internacionales podemos decir que las clasificaciones hechas por los diversos autores de la materia son parciales, careciendo por lo tanto, de relevancia jurídica.

Así podemos decir que, de acuerdo con los Estados signatarios, hay tratados bilaterales y tratados multi o plurilaterales; por su objeto, pueden ser tratados políticos, tratados económicos, tratados jurídicos y tratados administrativos, y por lo que hace a su naturaleza son tratados leyes y tratados contratos.

"En los tratados leyes o nominativos se hacen constar los resultados de un -- acuerdo convergente en el que intervienen varios Estados que, admitiendo el acceso -- de miembros no signatarios, aprueban normas de Derecho Internacional (*) o confirman, precisan o derogan reglas establecidas por la costumbre". (13)

Por lo que hace a los tratados-contratos, comprenden los resultados de un -- acuerdo de voluntades divergentes que acrecentan un punto de inteligencia común.

"Debe, sin embargo, hacerse una distinción que, aún siendo defectuosa teóricamente, tiene importancia práctica, y conforme a la cual todos los tratados, pueden dividirse en dos clases. En primer lugar, los tratados concluidos con el propósito de establecer reglas generales de conducta entre un número considerable de Estados. -- Los tratados de esta clase pueden calificarse de tratados-leyes. Los llamados tratados-leyes han venido siendo pactados desde el momento de la existencia misma del Derecho Internacional. Pero no llegaron a adquirir verdadera importancia universal hasta el si-

13) J. SIERRA, Manuel: op. cit., p. 398.

glo XIX. El primer tratado-ley de importancia mundial fue el acta final del Congreso de Viena de 1815. Pero, debe advertirse que sus estipulaciones no son tratados-leyes puros ya que muchas de sus disposiciones no entran dentro de dicho concepto.

"El acta final del Congreso de Viena, firmada el 9 de junio de 1815 por España, Gran Bretaña, Austria, Francia, Portugal, Prusia, Rusia, Suecia y Noruega, -- contenían estipulaciones legislativas de trascendencia universal sobre cuatro puntos: -- la neutralización permanente de Suiza, la libertad de navegación en los denominados ríos internacionales, la abolición de la trata de esclavos y la clasificación de los enviados diplomáticos". (14)

Otros tratados que se pueden comprender en esta primera clasificación son: -- el acta final de la Conferencia de Paz de La Haya de 20 de julio de 1899, el Protocolo de firma del Estatuto del Tribunal Permanente de Justicia Internacional de 16 de diciembre de 1920, el Tratado General de Renuncia a la Guerra, la Carta de las Naciones Unidas.

"La segunda clase de tratados comprenden los concertados con otra finalidad cualquiera. En cierto sentido, la distinción entre tratados-leyes y los demás tratados es simplemente de pura conveniencia. En principio todos los tratados son leyes en cuanto establecen normas de conducta que las partes están obligadas a observar. No obstante, y al lado del hecho de que algunos tratados adquieren el carácter de instrumentos legislativos por el gran número de Estados signatarios, la práctica jurisprudencial viene mostrando la tendencia a reconocer un tipo especial de tratados con vida propia e independiente de las partes signatarias, a pesar de que su origen y carácter sean contractuales.

14) L; OPPENHEIM, M.A., LL. D.: op. cit., pp. 467 y 468.

"En ese sentido y con motivo del asunto litigioso del Estatuto del Africa del Sudoeste, el Tribunal Internacional de Justicia sostuvo que las disposiciones del Mandato sobre Africa del Sudoeste —cuya naturaleza era la de un tratado entre el Consejo de la Sociedad de Naciones y Africa del Sur, no resultaban afectadas de modo decisivo por el hecho de que la Sociedad hubiera dejado de existir. Las reglas internacionales concernientes al Mandato constituyeron un estatuto internacional para el territorio, que ha sido reconocido por todos los miembros de la Sociedad de las Naciones, incluso por la Unión de Africa del Sur. Asimismo, en el asunto litigioso denominado Reparación de Daños, el Tribunal resolvió que las estipulaciones de la Carta de las Naciones Unidas investían a la Organización de un status internacional —de personalidad internacional— cuyos efectos trascendían del grupo mismo de sus Estados miembros". (15)

15) L. OPPENHEIM, M.A., LL. D.: op. cit., pp. 468 y 469.

*) Firmados en las Conferencias de La Haya en 1889 y 1907; en las Conferencias Panamericanas de la Segunda a la Octava, siendo México parte tanto de unas como de otras. El primer tratado-ley es, seguramente, el firmado en Westfalia en 1648.

Capítulo IV.

EL TRATADO EN LA
PRACTICA INTERNACIONAL

EL TRATADO COMO REALIDAD Y
COMO ACTO FORMAL

La realidad del pacto internacional podemos basarla en un acuerdo de voluntades que produce consecuencias de derecho. Agregando a lo anterior el principio -- del "Pacta Sunt Servanda", los pactos legalmente celebrados deben ser fielmente cumplidos.

"Los tratados internacionales no pueden ser una manifestación de altruísmo. Todo Estado defiende con legítimo egoísmo el interés de sus súbditos y de su país. Los tratados libremente concertados deben basarse fundamentalmente en la reciprocidad.

"Prescindiendo de acuerdos especiales, el tratado obliga al Estado con todo su territorio. En los tratados colectivos, sin embargo, suele hacerse una declaración--especial sobre la inclusión o exclusión de todas o algunas colonias o de otras posesio--nes ultramarinas.

"El tratado obliga fundamentalmente a las partes contratantes en su conjunto, es decir, en la totalidad de sus disposiciones. Por reservas especiales, sin embargo, algunas cláusulas pueden dejar de ser obligatorias". (1)

1) VON LISZT, Franz: "Derecho Internacional Público", Tr. Domingo Miral, 12a.-Ed., Editor Gustavo Gili, Barcelona 1929, p. 233.

Existe la llamada cláusula de trato de nación más favorecida que consiste en un medio de ampliar automáticamente a una serie de Estados las ventajas de un tratado. En los últimos tiempos ha tenido una gran aplicación esta cláusula.

"Su aplicación se facilita considerablemente por el conocimiento del contenido de los tratados internacionales, que difunde la Unión Internacional para la publicación de las tarifas aduaneras:

a). La cláusula se refiere ordinariamente a las relaciones económicas pero se encuentra también (desde la Paz de los Pirineos de 1659) en toda clase de tratados, especialmente en los relativos a la situación jurídica de los representantes diplomáticos y consulares.

b). La concesión de la Cláusula más favorecida se limita a veces, agregando que las ventajas concedidas a determinadas potencias (países vecinos o incluidos en la unión aduanera, principalmente) no se otorgan a la otra parte contratante o que únicamente se le conceden las ventajas otorgadas a determinadas potencias, de modo que -- los Estados más favorecidos vienen a quedar, sin embargo, en un segundo término.

"Así el Art. 11 de la Paz de Francfort del 10 de mayo de 1871 disponía: Que dan, sin embargo, exceptuadas de la regla susodicha las ventajas que una de las partes contratantes haya concedido o pueda conceder por medio de tratados comerciales a -- otros países, que no sean los siguientes: Inglaterra, Bélgica, Países Bajos, Suiza, Austria, Rusia".

c). La cláusula de la nación más favorecida debe ser recíproca, es decir, el Estado B, más favorecido, debe concederla también al Estado N. Esta es una norma de justicia, derivada de la naturaleza del tratado internacional, aunque en la práctica -- no siempre existe esa reciprocidad. Sin embargo, según las ideas predominantes en la

actualidad, el trato de nación más favorecida suele concederse sin limitaciones cuando expresamente no se consigna otra cosa (era distinta la práctica que antes seguían los Estados Unidos).

"El Tratado de Versalles aplica con gran liberalidad el beneficio de esta cláusula a las potencias aliadas; por ejemplo, artículos 264 y siguientes, 381 (importación de mercancías, impuestos), 271 (navegación de cabotaje), 276 (trato de los súbditos - extranjeros), 327 (navegación interior), 291: todas las ventajas que Austria, Hungría, Bulgaria y Turquía disfrutaban antes del 1.º de agosto de 1904". (2)

EL TRATADO COMO ACTO FORMAL

Como ya señalamos, el pacto internacional es un acto jurídico complejo, de ahí que para llegar a su conclusión es necesario realizar toda una serie de actos que componen un procedimiento por demás complicado.

Lo mismo que la creación de la ley en el derecho interno, el tratado internacional está sujeto a una serie de requisitos, que da como resultado un acto jurídico internacional formal, que solo se perfecciona mediante el empleo de un determinado procedimiento regulado por el uso y que analizaremos en este IV capítulo complementándolo con el V.

Este principio del tratado internacional como acto formal ha hecho que los mismos consten siempre en un documento escrito abrogando de esta forma los acuerdos verbales que en la actualidad no tiene razón de ser.

Es trascendental en estos aspectos la celebración de un tratado en virtud de - que va a determinar la vida de un Estado en todos los órdenes, jurídico, económico, -

2) VON LISZT, Franz: op. cit., p. 235 y 236.

político, social, etc.

A mayor abundamiento, señalamos lo expresado por el maestro vienés HANS KELSEN: "El fin esencial de la convención es, por definición, producir efectos jurídicos; pero como la convención tiene, por su misma naturaleza, esa cualidad que denominamos su "Fuerza obligatoria", y los sujetos adquieren, a consecuencia de lo estipulado, obligaciones y derechos de que anteriormente carecían, la función creadora de derecho debe existir en cada convención, incluso en el contrato de derecho privado. De este modo, la antítesis entre creación y aplicación del derecho, que la teoría del derecho privado trata de presentar como absoluta, cuando contraponen la ley al acto jurídico, no es sino relativa, ya que, en la jerarquía del derecho, todo acto constituye, en principio, tanto una creación como una aplicación o ejecución del derecho".⁽³⁾

PROCEDIMIENTO CLASICO PARA LA CELEBRACION Y CONCLUSION DE LOS TRATADOS: NEGOCIACION, FIRMA Y RATIFICACION.

El tratado internacional considerado como una realidad afecta a los órdenes jurídicos externo e interno. Al primero porque rige la vida internacional de los países que lo celebran y al segundo en virtud de que es derecho de cada país establecer en su legislación interna el mecanismo por virtud del cual se celebran los pactos internacionales.

Tradicionalmente se han considerado tres etapas para la realización de los tratados, es decir, para su perfeccionamiento.

LA NEGOCIACION.- Normalmente entendemos por negociación, la acción y efecto de negociar, que a su vez significa, traficar, negociar, tratar un asunto. En el Derecho

3) KELSEN, Hans: "El contrato y el tratado" Tr. Eduardo García Maynez, Imprenta - Universitaria, México 1943, p. 4 y 5.

Internacional la negociación consiste en el cambio de impresiones, pláticas e inclusive cambio de documentos entre los representantes de los países que desean celebrar un acuerdo internacional.

La negociación puede adoptar diversas formas según se trata:

1o. De un tratado bilateral, en el que la negociación se desarrolla entre las cancillerías interesadas, o sea, entre el Ministro de Relaciones Exteriores de un Estado y el Representante Diplomático de otro Estado facultado para celebrar dicho acto. Eventualmente están asistidos por expertos y por técnicos especializados en la materia del tratado (por ejemplo, la negociación de los tratados de comercio, de los convenios aéreos, etc.).

2o. De un tratado colectivo que por lo general, aunque no forzosamente, se elabora en el seno de un congreso o conferencia (por ejemplo, la Conferencia de la Paz de 1919 para la celebración del Tratado de Versalles).

Como sabemos existen diferencias entre los Estados, las cuales pueden ser de diversa índole, económicas, políticas, jurídicas, etc. Se considera que a partir de la creación y organización de la Sociedad de Naciones se buscaron medios jurídicos y diplomáticos para evitar las fricciones entre los países y acercarse a la realización de la paz internacional.

Entre los medios diplomáticos tenemos a la negociación que consiste en el intercambio de despachos verbales, notas u otros documentos, a través de representantes acreditados. En tratándose de la negociación entre diversos Estados, ésta toma el carácter de un congreso o conferencia.

Es la negociación el medio de prevención y solución de conflictos más usual.

Ahora bien, por lo que hace al órgano u órganos capacitados para negociar -

debemos decir que es la Constitución el orden jurídico que autoriza y faculta de una manera expresa al órgano u órganos estatales para realizar la negociación. Entre nosotros toca al Poder Ejecutivo, que recae en la persona del Presidente de la República, la facultad de entablar negociaciones.

Sin embargo, dado el carácter jurídico y político del Presidente de la República, éste puede, y de hecho lo hace así, delegar dicha facultad. Generalmente es el Ministro de Relaciones Exteriores el encargado de hacer las negociaciones diplomáticas.

Para establecer las negociaciones las personas que las realizan deben estar provistas de Plenos Poderes. Estos consisten en un título escrito (plenipotencia) que, en principio, emana del Jefe de Estado y cuyo contenido se reduce a una autorización para negociar y concluir, y aunque frecuentemente incluyan la promesa de ratificar, el empleo de esta fórmula defectuosa es una simple cláusula de estilo, ya que, siempre se reserva la ulterior ratificación del tratado por el Jefe del Estado.

La negociación podemos decir que trae como consecuencia la redacción del tratado, surge el problema en este momento de cuál es el idioma que se ha de emplear tanto en las negociaciones mismas como en los tratados. Dicho problema se resuelve con las hipótesis siguientes:

1a. Cuando los Estados usan el mismo idioma.— En esta situación no hay dificultad alguna, ya que se utilizará la lengua común. Por ejemplo: la redacción en francés de un tratado concluído entre Francia y Bélgica.

2a. Los Estados utilizan idiomas diferentes.— Se busca entonces una solución práctica que puede presentar diversas modalidades:

a) Un primer sistema, sin duda preferible, consiste en redactar el tratado en —

una sola lengua. "La elección de esta lengua (que en el pasado fué, frecuentemente - el latín) recaía, desde el siglo XVIII, casi exclusivamente en el francés, y ello en razón de las condiciones técnicas propias de este idioma (claridad, precisión, lógica y construcción directa). La mayoría de los tratados importantes concluidos desde entonces se redactaron exclusivamente en francés; pero en la actualidad esta práctica parece haber desaparecido casi por completo.

b) "Otro sistema consiste en redactar el tratado en dos o más lenguas, pero - con preeminencia de una sola versión. Este sistema fué aplicado en los tratados de Paz de 1919 y 1920 concluidos entre los Aliados y los satélites de Alemania (Austria, Bulgaria y Hungría) en los que el texto en francés hacía fe.

c) "Una última fórmula consiste en emplear tantas lenguas como Estados contratantes. Aplicada a los tratados bilaterales, comporta la redacción en dos idiomas y ofrece el inconveniente de las dificultades a que puede dar lugar el hecho de que los dos textos tengan un mismo valor. Cuando se aplica a los tratados colectivos, la redacción en varias lenguas multiplica estos inconvenientes. Por desgracia, como consecuencia de una concepción mal entendida de la igualdad entre los Estados y de un empleo abusivo del argumento numérico, la práctica contemporánea se ha ido orientando de modo progresivo hacia este método, que acentúa al máximo las divergencias de interpretación. Así se han visto tratados plurilaterales redactados en tres, cuatro o cinco idiomas que poseían la misma fuerza probatoria (este procedimiento es el consagrado por el art. III de la Carta de las Naciones Unidas, redactada en cinco lenguas, que tienen el mismo valor).

"Estos inconvenientes se atenúan -sin llegar a desaparecer- en el caso de los tratados colectivos redactados en dos idiomas a los que se da igual rango de preeminencia

cia. Este fué el procedimiento seguido (escogiendo como idiomas el francés y el inglés) en el tratado de Versalles de 28 de junio de 1919 (art. 440, párrafo III) y ha sido de nuevo aceptado (con estas dos mismas lenguas) en la mayor parte de los tratados plurilaterales concluidos entre 1919 y 1939. Una variante, agraviada, de este procedimiento (redacción en cuatro idiomas, de las cuales tres prevalecen por igual) ha inspirado la redacción de diversos convenios internacionales concluidos después de 1945". (4)

LA FIRMA.- Ya redactado el tratado es necesario firmarlo. Lo que no se realiza de forma inmediata, ya que la práctica contemporánea admite la rúbrica de los plenipotenciarios. Esta consiste en la firma abreviada de los plenipotenciarios, los cuales ponen sus iniciales en el tratado. De esta manera solo resta la firma.

"Esta formalidad resulta necesaria cuando se trata de Estados que no confiarán a sus representantes plenos poderes para firmar y, también, cuando existe incertidumbre respecto a la aceptación definitiva por parte de alguno de los Estados contratantes. El plazo comprendido entre la rúbrica y la firma raramente excede de algunas semanas. Así, los tratados de Locarno, redactados en Locarno el 16 de octubre, fueron firmados en Londres el 10. de diciembre de 1925". (5)

Empero, por regla general, son los mismos negociadores los que firman el pacto internacional; lo que resulta normal en virtud que la firma no es otra cosa que la conclusión formal y solemne de las negociaciones.

A manera de complemento diremos que en su aspecto formal el tratado internacional se integra fundamentalmente de el preámbulo y la parte dispositiva.

El preámbulo se compone de indicaciones generales como la enumeración de

4) ROUSSEAU, Charles: op. cit., p. 29

5) ROUSSEAU, Charles : op. cit., p. 30

las partes contratantes y la exposición de motivos que han determinado su contexto.

En el primer aspecto se utilizan dos sistemas: 1o. Enumeración de los Estados contratantes (se usa relativamente poco); 2o. Enumeración de los órganos estatales de las partes contratantes. Este último sistema presenta dos modalidades, ya sea que el órgano fuere unipersonal o colegiado.

"En su aplicación a los compromisos internacionales, la primera fórmula consiste en la enumeración de los Jefes de Estado, o (caso de Suiza y de la U.R.S.S.) de los órganos investidos del *treaty-making power*-. Este procedimiento, consecuencia -- de la antigua concepción que indentificaba al príncipe con el Estado, se ha conservado en la época contemporánea para los tratados colectivos más importantes.

"La enumeración de los gobiernos de los Estados signatarios se emplea en - - aquellos compromisos bilaterales que no tienen especial importancia política. Este procedimiento es, a veces, consecuencia obligada del régimen constitucional de los Estados contratantes (tal es el caso de los gobiernos de hecho)". (6)

Se señala como frecuente localizar en el preámbulo los motivos que determinan la conclusión de un tratado. Se manifiesta que son de interés jurídico: 1o. Cuando el preámbulo contiene una disposición supletoria destinada a salvar o cubrir las lagunas del tratado. Por ejemplo: el preámbulo del Convenio de la Haya de 29 de julio de 1899 y el del IV Convenio de la Haya de 18 de octubre de 1907 declaran que en los casos por ellos no resueltos las poblaciones civiles y las beligerantes quedan "bajo la salvaguardia y el imperio de los principios del derecho internacional".

2o. Cuando el preámbulo expresa el objeto del tratado con precisión y claridad suficientes para orientar la interpretación de la misma parte dispositiva. Por ejem-

6) ROUSSEAU, Charles: op. cit., p. 31.

plo: en el preámbulo del Pacto de la Sociedad de Naciones las altas partes contratantes se obligan a "observar rigurosamente los principios del derecho internacional".

Por otra parte, por lo que hace al aspecto o Parte Dispositiva del Tratado Internacional se presentan dos fases: a) Su redacción en artículos que en ocasiones son en número considerable (440 artículos en el Tratado de Versalles de 1919, 111 en la Carta de las Naciones Unidas, etc.); b) El hecho de que, eventualmente, se añaden a su texto algunos anexos destinados a reglamentar detalles de orden técnico (18 anexos en el Tratado de Versalles).

LA RATIFICACION.- Ya vimos como la firma es suficiente para fijar el contenido de la voluntad de las partes contratantes, sin embargo, no basta para que pueda producir efectos jurídicos plenos el pacto internacional.

Toca a la RATIFICACION otorgar al Tratado Internacional su fuerza jurídica plena. La podemos definir como "la aprobación dada al tratado por los órganos internos competentes para obligar internacionalmente al Estado". (7)

Este principio que da validez al tratado se basa en dos razones:

- a) De Técnica Jurídica, y
- b) De Orden Práctico.

Se da la primera razón en virtud de que antiguamente se asimilaba al plenipotenciario que ha de negociar en nombre del Estado, a un mandatario privado que actúa, única y exclusivamente, en negocios jurídicos propios del derecho civil (derecho privado), lo que no se puede aceptar en virtud de que ni los intereses representados ni los fines perseguidos pueden ser comparados.

Son las consideraciones de orden práctico las decisivas y destacan:

- a) La importancia de las materias que constituyen el objeto de los tratados y que, de facto, impone al jefe de Estado la obligación ineludible de pronunciarse intuitu personae sobre un acto jurídico afecto a los más altos intereses nacionales.

7) ROUSSEAU, Charles: op. cit., p. 33.

b) El deseo de evitar controversias sobre la apreciación de la extralimitación en que haya podido incurrir el plenipotenciario al firmar el tratado.

c) La influencia ejercida por el auge del régimen parlamentario, con la con que autorizar la ratificación de los tratados por el Jefe de Estado, cuya libertad no se ría completa si se admitiera que la firma del plenipotenciario obliga, por sí sola, defi nitivamente, al jefe de Estado.

xos en el Tratado de Versalles).

Actualmente es indubitable que el tratado internacional se concluye en vir-- tud del intercambio de las ratificaciones entre los Estados signatarios del pacto interna cional.

Este principio encuentra apoyo en:

1.- El Derecho Convencional. (Artículo 5 del Convenio Panamericano de -- La Habana de 20 de febrero de 1928).

2.- La Jurisprudencia Internacional (T.P.J.I., sentencia de 10 de septiem-- bre de 1929, en el asunto relativo a la competencia de la Comisión Internacional del Oder), y

3.- La Jurisprudencia interna.

Sin embargo, hay excepciones importantes:

Existen acuerdos internacionales que son concluidos en el momento mismo de la firma directa y definitivamente, sin necesidad de la ratificación. Cuando se trata de acuerdos simplificados los que por no ser tratados, formalmente hablando, no exi-- gen la intervención del Jefe de Estado, y en algunos casos, hablando de tratados pro-- piamente, por razones de celeridad (tratados de alianza) y de lógica jurídica (por la - aplicación del principio del acto contrario si el tratado anterior que se trata de modifi

car o de revocar no lleva cláusula de ratificación).

Se le puede dar plenitud de efectos a un tratado, desde su firma, sin perjuicio de que quede sometido a la ratificación.

Aquí la ratificación se explica en virtud de su naturaleza jurídica, por la importancia política del tratado (de asistencia mutua entre los Estados signatarios) o por el alejamiento geográfico entre las partes.

"Las negativas de ratificación han sido especialmente numerosas por parte de los Estados Unidos, como consecuencia de las divergencias políticas que pueden fácilmente surgir entre el Presidente y el Senado; el precedente más conocido es el del Tratado de Versalles, que fue rechazado por el Senado el 19 de marzo de 1920. Durante los ciento cincuenta años que van de 1789 a 1939, y sobre un total de novecientos -- convenios firmados por el Presidente de los Estados Unidos, doscientos no han entrado en vigor de modo efectivo, por faltarles la ratificación del Senado o a consecuencias de enmiendas introducidas por éste". (8)

La competencia para la ratificación actualmente se encuentra repartida entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo.

Como lo hemos enunciado anteriormente tanto los tratados colectivos como los bilaterales constituyen un acto jurídico internacional complejo, el cual está contenido en un solo instrumento. En consecuencia, actualmente el sistema de intercambio de ratificaciones para concluir un tratado ha sido sustituido por el sistema del "depósito de los instrumentos de ratificación" en la Secretaría o Ministerio de Asuntos Exteriores de determinado Estado que así se haya estipulado en el Tratado. En ocasiones se acuerda la necesidad de hacer el depósito en la Secretaría General de la Sociedad de

8) ROUSSEAU, Charles: *op.cit.*, p. 35.

Naciones o de la Organización de las Naciones Unidas, lo que constituye una gran -- ventaja para la iniciación de la entrada en vigor del tratado que se llevará a cabo en el momento en que fueran entregadas las ratificaciones.

LA ADHESION

Consiste en el acto jurídico por el cual un Estado, que NO es parte en un -- pacto internacional, se coloca bajo el imperio de las disposiciones del mismo.

La adhesión en la práctica, se le conoce también con el nombre de accesión y se le confunde con la firma diferida.

Por ser un acto jurídico posterior a la celebración del tratado, técnicamente es un acto condición cuyo efecto es que se apliquen al Estado adherido las normas jurí dicas establecidas en el tratado internacional que se encuentra en vigor entre los Esta dos. Es además la adhesión un acto unilateral.

Hay ocasiones en que la facultad de adhesión o de adherirse es ilimitada, es to significa que cualquier Estado podría adherirse a lo establecido en un tratado internacional, en otras, esta facultad se restringe, por ejemplo, cuando hay modificación respecto a un tratado anterior, o cuando se reserva únicamente a la O.N.U., o a los Estados de un continente o región determinados.

Por otra parte, a la adhesión se le puede considerar pura o simple, o bien, - condicionada. Y también, libre (por regla general) o impuesta.

LA FIRMA DIFERIDA

Consiste en un procedimiento cuya finalidad es, mediante la firma del trata- do internacional, permitir el ingreso de Estados que no participaron en las negociacio ne

nes en el transcurso de un plazo.

"Siguiendo este sistema, el protocolo de 16 de diciembre de 1920 (que aprobaba el Estatuto del Tribunal Permanente de Justicia Internacional) así como la cláusula facultativa de jurisdicción obligatoria (art. 36 del Estatuto) podían ser objeto de firma por cualquier Estado en cualquier momento. Por ello, algunas de las firmas del Estatuto (Argentina, 28 de diciembre de 1935; Turquía, 12 de mayo de 1936; Egipto, 30 de mayo de 1939) son posteriores en quince o veinte años a la fecha de su elaboración. La misma disposición ha sido reproducida por la cláusula facultativa de jurisdicción obligatoria del Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia (art. 36) incorporado a la Carta de las Naciones Unidas". (9)

De tal manera que, en la práctica internacional, el plazo para la firma es ilimitado. Resultando en consecuencia que se le confunde con la adhesión.

Se ha sostenido como criterio de distinción "la necesidad de la ratificación, ya que ésta supone necesariamente una firma previa, inmediata o diferida". (10)

LA EJECUCION DE LOS TRATADOS

Tradicionalmente se ha considerado que la ejecución de los tratados se basa en la buena fe de las partes contratantes y el Estado ejecuta el pacto internacional en ejercicio de su potestad soberana.

Actualmente, el incumplimiento de un pacto internacional origina la responsabilidad del Estado. "Es un principio de Derecho Internacional que la violación de un compromiso implica la obligación de repararlo en forma adecuada, la reparación es

9) ROUSSEAU, Charles: op. cit., p. 45.

10) ROUSSEAU, Charles: op. cit., p. 45.

pues, el complemento indispensable de la falta de aplicación de una convención, sin que sea necesario que ello esté inscrito en la convención misma" (Publicaciones de la Corte Permanente de Justicia, serie A, B, Núm. 21, Pág. 21)". (11)

El cumplimiento de las disposiciones consignadas en un tratado generalmente se reserva únicamente a los Estados signatarios. Empero, es posible que también afecten dichas disposiciones a terceros Estados. De esta manera, un tratado internacional puede contener una disposición referente a otro Estado la cual tendrá efecto respecto este último a través de su consentimiento expreso o tácito. Ahora bien, una vez firmados los pactos internacionales es obligación de los Estados signatarios hacer todo lo posible para que el acto internacional se cumpla conforme a lo acordado, en otras palabras, no impedir por ningún concepto su cumplimiento.

"Los Estados sobre los que pesa una obligación jurídico-internacional tienen que asegurar la ejecución de las normas en cuestión, dictando las correspondientes --prescripciones de derecho interno. Y los Estados acatan el DI en cuanto lo aplican --mediante sus órganos.

"Lo corriente es, pues, que el DI no se ejecute inmediatamente, a través de disposiciones jurídico-internacionales, sino mediatamente, a través de disposiciones --jurídico-internas, gracias a la promulgación de leyes y reglamentos estatales y a las --instrucciones dadas a los órganos estatales de ejecución para que las apliquen". (12)

El tratado internacional es norma jurídica, es norma que constituye al Derecho de Gentes.

En este sentido, el Estado signatario tiene la obligación de hacer efectivo su

11) J. SIERRA, Manuel: op. cit., p. 420.

12) VERDROSS, Alfred: "Derecho Internacional Público", Tr. Antonio Truyol y Serra, 3a. Ed., Madrid, 1957, p. 154.

cumplimiento y ejecución, de acuerdo con las estipulaciones y contenido del pacto — mismo, y además, de conformidad con lo establecido en el Derecho Público Interno.

LOS EFECTOS DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES

El tratado internacional tiene efectos jurídicos únicamente sobre el territorio del Estado que lo firma y ratifica. "El tratado establece una relación de derecho únicamente entre los Estados contratantes con los órganos del Estado sólo hasta el momento en que el Derecho Internacional se incorpora al Derecho Interno en la forma que — las propias leyes dispongan". (13)

Para este efecto, se considera a la teoría dualista como la aceptable. Consiste en que para que un pacto internacional tenga efecto jurídico pleno y afecte — tanto a los órganos competentes como a los sujetos del Estado en el orden interno, se necesita un acto jurídico interno. De otro modo, sólo genera obligaciones y derechos para el Estado signatario en el ámbito internacional.

El fin esencial de la promulgación del pacto internacional es certificar la regularidad de un derecho preexistente con el objeto de permitir su ejecución por los funcionarios públicos. En ocasiones, en el tratado mismo los Estados signatarios se com—prometen a tomar medidas legislativas procedentes para su cumplimiento.

El tratado internacional, como sabemos, impone obligaciones y otorga dere—chos, generalmente entre las partes contratantes. "La teoría de la fuerza de los pac—tos internacionales ha sido muy amplia y se ha orientado hacia los más variados crite—rios. . . pero la esencia de ellos es la afirmación del carácter obligatorio de los tratados, cualquiera que sea el fundamento que las informa".

13) J. SIERRA, Manuel: op. cit., p. 419.

"Los pactos obligan al Estado en todo su territorio, por lo común, salvo el caso de ciertas zonas o la aplicación a las colonias, si así se ha convenido".

"Hay tratados que, naturalmente, obligan al Estado en pleno, pero producen efectos con mayor intensidad sobre determinados órganos, V. Gr., los llamados tratados administrativos-técnicos, que son aplicados por una dependencia específica en la esfera de sus atribuciones, como las postales, las de comunicaciones radiotelefónicas y radioelectrónicas, las sanitarias, las de propiedad industrial. Existen convenciones, por otra parte, que se traducen en efectos para las personas de una manera directa, como las de extradición". (14)

LA EXTINCIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES

Son diversas las causas por las cuales terminan sus efectos los pactos internacionales. Unas están contenidas en el tratado mismo y otras aparecen posteriormente.

Entre las primeras tenemos el término, la condición, la ejecución y la denuncia. La renuncia, el incumplimiento, la guerra, la extinción del sujeto, o, bajo ciertas circunstancias, la imposibilidad de realizar el objeto y el cambio radical de las circunstancias que motivaron el pacto, quedan comprendidas en las causas posteriores.

En el tratado está prevista la duración del mismo. Y en algunos casos se considerará prorrogado si media declaración expresa, en otros se acepta la tácita reconducción, siempre y cuando no haya manifestación alguna por parte de los Estados para darlo por finiquitado. El caso de la condición no tiene actualidad.

14) SEPULVEDA, César: op. cit., p. 136.

"Hay tratados que tienen por objeto la realización de cierto acto, y este tipo de pactos, llamados "dispositivos" por algunos autores, expiran cuando se cumple ese objeto. Tal sería el caso de los tratados de cesión de territorios, que son de ejecución automática.

"La denuncia ha sido entendida en la literatura internacional de dos maneras distintas, pues unas veces se le equipara a la notificación que se le hace a la otra parte de que considera disuelto el tratado sin haber surgido una causa cualquiera, pero más correctamente, es aquella declaración de voluntad prevista en el pacto que produce una parte para manifestar que hace uso del derecho de retirarse de ese convenio sin responsabilidad. En los tratados modernos, son frecuentes las cláusulas que establecen la modalidad de la denuncia.

"La renuncia a los derechos que confiere un tratado, aceptada por la otra parte, expresa o tácitamente, es también manera de terminar un pacto internacional, pues equivale a un mutuo consentimiento. La renuncia puede afectar a todo el tratado, o sólo a parte del mismo. Un ejemplo destacado lo constituye la abrogación del artículo VIII del Tratado de Límites de 1853, hecha por los Estados Unidos en favor de México, el 7 de abril de 1937, renunciando a los derechos de paso por el Istmo de Tehuantepec". (15)

Respecto al incumplimiento de los pactos internacionales, no hay uniformidad de criterio entre los publicistas que señalan que debe existir una cláusula principal en el tratado para que pueda existir o se origine el derecho a extinguir un tratado; otros autores dicen que el incumplimiento del pacto crea el derecho de retirarse del mismo sin responsabilidad. La postura aceptable es la de los internacionalis-

15) SEPULVEDA, César: op. cit., p. 136.

tas que el no cumplimiento del tratado internacional es un apartado de la interpretación de los tratados internacionales, concretizándolo en la función jurisdiccional internacional.

Lo mismo se podría decir respecto a la guerra. En principio, la guerra significa la ruptura de toda relación jurídica, en consecuencia, los pactos internacionales vigentes expiran automáticamente. Empero, existen tratados internacionales que rigen las situaciones bélicas y hay otros como los tratados sobre límites que no se ven afectados. Se considera acertado el criterio de atender a la naturaleza del tratado para que se determine, en cada caso particular cómo debe considerarse el tratado, esto es, cuál es la situación real del pacto internacional (suspendido, extinguido, vigente).

"La extinción del sujeto internacional que es parte de un tratado conduce, - en ocasiones, a la terminación del mismo, pero aún cuando no hay una regla general, puede afirmarse que hay pactos que continúan vigentes con el Estado que se beneficia con la sucesión parcial o total del Estado que desaparece".⁽¹⁶⁾

Existen situaciones en que la imposibilidad de realizar el pacto es causa de terminación del mismo. Se da como ejemplo, un tratado de alianza celebrado por tres Estados, el que se disuelve por originarse una guerra entre dos de ellos.

"El cambio vital de las circunstancias que motivaron el pacto, o sea, la operación de la llamada cláusula rebus sic stantibus ha provocado desmedida atención y - ha conducido a extremos desafortunados. Desde antiguo ha sido común sostener, para los pactos internacionales, la teoría general -que parte de los contratos del derecho privado- que establece que existe en ellos implícitamente, la cláusula que si sobreviene un cambio radical, imprevisto, el pacto se considera disuelto.

16) SEPULVEDA, César: op. cit., p. 137.

"Desde fines del siglo pasado ha prevalecido la convicción de que la cláusula rebus sic stantibus no confiere derecho a desobligarse de un tratado sino sólo a pedir que el tratado se revise o se ajuste, o sea examinado por un tribunal u organismo internacional.

"El tratado no deja de tener valor por el solo cambio de circunstancias sino porque ese cambio lleva a entender que el tratado no podría ya ser aplicado de una manera congruente. La cláusula rebus sic stantibus debe admitirse como una doctrina razonable del derecho internacional, como una norma legal de interpretación, que asegura que se dará un efecto sensato al tratado, sobre todo, en el caso de los pactos multilaterales, pero reconociendo sus limitaciones inherentes, y sin perder de vista que en estos casos de cambio fundamental de las circunstancias los medios de solución pacífica de los conflictos juegan un papel muy destacado". (17)

La cláusula rebus sic stantibus, modernamente, no es causa de extinción de los tratados. Es una norma jurídica, de carácter internacional de interpretación, que sirve, además, como medio para la solución pacífica de los conflictos internacionales.

EL TRATADO EN LA LEGISLACION MEXICANA. LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA MEXICANA.

Tradicionalmente, la Carta Magna está compuesta de dos partes: la parte Dogmática y la parte Orgánica.

En la primera quedan comprendidos los derechos del hombre y en la segunda, como su nombre lo indica, comprende la organización jurídica y política del país.

Corresponde al segundo de los apartados la ubicación de las facultades de los

17) SEPULVEDA, César: op. cit., p. 138.

tres Poderes de la Unión que componen la estructura orgánica del país: el Ejecutivo, - el Legislativo y el Judicial.

Las facultades del Poder Ejecutivo están expresamente señaladas en la Constitución General de la República Mexicana que establece, por lo que se refiere a tratados, que es el tema que nos ocupa, lo siguiente: ARTICULO 89 "Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

X.- Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolos a la ratificación del Congreso Federal.

ARTICULO 133.- "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión -- que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados". (18)

Como vemos, la Constitución Política Mexicana otorga, en el primero de los artículos citados, al Presidente de la República la facultad para celebrar pactos internacionales.

Por otra parte, el mismo Código Político, establece la limitación que, por lo demás deberá considerarse como implícita en el régimen constitucional de todos los Estados, de que el jefe del Estado tiene facultad de celebrar tratados siempre que no se opongan a la Constitución.

18) ANDRADE, Manuel: "Constitución Política Mexicana", Ed. Andrade, 12a. edición, México, 1964, pp. 73 y 74/110 - 4 bis, 1a. vta.

"El dogma de la soberanía del Estado conduce a la separación entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno, ya que aquél no conoce ni regula sino las relaciones entre los Estados, sin que pueda intervenir en las de cada Estado son sus súbditos, materia esta última reservada al derecho interno". (19)

De esta manera los Jefes de Estado se encuentran subordinados a determinadas restricciones para concluir tratados, si lo realizan en violación a los preceptos constitucionales, el cumplimiento del tratado no se considerará obligatorio para el Estado -- que representa, pues al suscribir el tratado se excede en las facultades y poderes con que fue investido el Jefe de Estado.

"La opinión pública y la doctrina empezaron a reaccionar contra un concepto tan absoluto del derecho de los Estados.

"En octubre de 44 se reunieron en Dumbarton Oaks los expertos designados -- por los Cuatro Grandes (Estados Unidos, Gran Bretaña, U.R.S.S., y China), con objeto de elaborar un plan de organización mundial. Entre otros muchos proyectos, tuvieron en cuenta el formulado por más de 200 juristas norteamericanos y canadienses, que estaba presidido por este principio renovador: "La soberanía está sometida a las limitaciones del derecho internacional". (20)

Se obtiene con este Plan de Dumbarton Oaks un progreso en cuanto que propone a los países que se faciliten la solución de los problemas de la humanidad en el orden económico y social y al mismo tiempo que se promuevan el respeto de los derechos humanos y la libertad del individuo.

En la Conferencia de San Francisco, celebrada en 1945, y en la que surge la Organización de las Naciones Unidas, se somete a consideración dicho plan.

19) TENA RAMIREZ, Felipe: op. cit., p. 30.

20) TENA RAMIREZ, Felipe: op. cit., pp. 30 y 31.

"La Carta de las Naciones Unidas se funda en la idea primordial de que la paz no podrá consolidarse permanentemente en el mundo, mientras prevalezcan dentro de los países la opresión, la injusticia y la miseria. . . Es preciso que la paz internacional sea emanación de la paz interior, fundada esta última en el respeto a la dignidad humana y mantenidas mediante un nivel de vida conveniente. La consagración del anterior principio significa que lo ocurrido dentro de cada Estado no es ya cosa ajena para los demás Estados, sino que la solidaridad internacional compromete a cada uno con respecto a los demás, obliga a quebrantar las murallas de la antigua y hermética soberanía y permite que se conviertan en temas de derecho internacional algunos de los que anteriormente pertenecían al ámbito exclusivo del derecho interno. Es cierto que esta tesis ha sido aceptada por cada signatario en ejercicio de su soberanía, mediante recepción en el derecho interno del compromiso internacional. Pero el sólo hecho de que los integrantes de la organización mundial hubieran abandonado unánime y simultáneamente una posición clave, parece indicar que el concepto de soberanía se halla, más que en crisis, en plena decadencia". (21)

La Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó en París, el 10 de diciembre de 1948, la declaración universal de los Derechos del Hombre en 30 artículos.

"De lo que se trata actualmente es de crear y organizar la conciencia mundial de la dignidad de la persona, con todas sus consecuencias, a fin de que, a través de los pactos internacionales, se derrame en la actuación interior del Estado". (22)

"Además de la internacionalización de los derechos del hombre. . . puédesse observar cómo otra manifestación de la misma tendencia la consistente en la mutilación de una facultad que, como la de hacer la guerra, era antes atributo indiscutible

21) TENA RAMIREZ, Felipe: op. cit., p. 32.

22) TENA RAMIREZ, Felipe: op. cit., p. 34.

e ilimitado de la soberanía". (23)

La Carta de las Naciones Unidas mantiene en alto el principio de que sus normas no autorizan la intervención en asuntos de competencia interna de cada Estado.

Empero, también establece que "dicho principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas instituidas en el capítulo VII, las cuales puede emplear el Consejo de Seguridad para la conservación de la paz y de la seguridad internacional y que van desde las medidas simplemente diplomáticas hasta las económicas y militares" (artículos 39 a 51 de la Carta).

"En presencia de las anteriores disposiciones de la Carta, el profesor español Pérez Serrano ha expresado: "El *ius belli*, característica fundamental, aunque trágica, de la soberanía estatal, sufre minoración tan considerable que de hecho, cambia en forma radical de fisonomía al desplazarse su titularidad. Y contra ello no podrá ir ni siquiera el más originario y vigoroso de los Poderes de un Estado: su Poder Constituyente". (24)

"Interpretando el texto que sirvió de modelo al nuestro, la jurisprudencia norteamericana no ha sido uniforme. Sin embargo, la Suprema Corte jamás ha declarado inconstitucional un tratado y se ha resistido a considerar a las leyes federales preferentes a los tratados. "Los tratados pasados bajo la autoridad de los Estados Unidos tienen tendencia a llegar a ser una especie de enmiendas a la Constitución, con las cuales el Congreso Federal difícilmente se pondría en oposición. Se ha conjeturado aún, que si el Presidente Roosevelt hubiera presentado al Congreso los proyectos de leyes del New Deal, no como de iniciativa gubernamental, sino como consecuencia necesaria de las Convenciones concluidas bajo los auspicios de la O.I.T., no habría hallado

23) TENA RAMIREZ, Felipe: op. cit., p. 34.

24) TENA RAMIREZ, Felipe: op. cit., p. 34.

una resistencia tan formal por parte de la Suprema Corte. ⁽²⁵⁾

"La Constitución expresamente dispone que ella es ley suprema, en toda la nación, y cuando establece que los tratados también lo serán, es claro que tal cosa es cierta siempre y cuando éstos se ajusten a los preceptos expresos de la propia ley fundamental.

"Los compromisos internacionales contraídos por México tienen que estar de acuerdo con su Constitución para ser válidos. . . Todo el mecanismo interior que organiza la Constitución, especialmente el sistema federal (que no se proyecta hacia el exterior, pues los Estados-miembros no existen internacionalmente) y las competencias restringidas de los poderes de la Unión (de los cuales sólo el ejecutivo actúa en la esfera exterior), todo eso tiene que ser acatado en nuestras convenciones internacionales, además de las prohibiciones concretas, como las que establece el artículo 15 de la Constitución.

"La observancia de la Constitución, a la que se encuentra vinculado todo funcionario público en virtud de la protesta que está obligado a prestar en los términos del artículo 128 y por la propia lealtad debida a la ley suprema, no permite en ningún caso la celebración de tratados que estén en desacuerdo con la Constitución". ⁽²⁶⁾

Consideramos, analizado lo anteriormente expuesto, que la Constitución Política de México en jerarquía es superior al tratado internacional. Así, lo podemos señalar, formalmente hablando, en virtud de que establece una serie de requisitos que deben cubrirse para concluir un pacto internacional.

25) TENA RÁMIREZ, Felipe: op. cit., pp. 38 y 39.

26) TENA RÁMIREZ, Felipe: op. cit., pp. 39 y 40.

Ahora bien, las normas del Derecho de Gentes se han venido infiltrando en el Derecho Interno de los países como se manifestó en su oportunidad.

Todo producto realizado por el individuo, toda creación del ser humano, y en este caso, el Derecho Internacional lo es, debe ser instituido para beneficio del propio ser humano. Sería conveniente que todos los países aceptaran estas normas del Derecho Internacional y las aplicaran en su territorio, es decir, que las normas del Derecho de Gentes tuvieran como ámbito espacial de validez a todos los miembros de la comunidad internacional con el objeto de alcanzar la tan deseada paz mundial y la dignificación de la persona humana tanto individual como colectivamente, fin último de toda actividad del ser humano.

C a p í t u l o V

LA CONVENCION DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS (1969)

Trataremos ahora, en este último apartado de nuestro sencillo trabajo de ana
lizar y comentar la CONVENCION DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRA
TADOS de 23 de mayo de 1969, la cual establece que:

Los Estados Partes en la presente Convención.

Considerando la función fundamental de los tratados en la historia de las rela
ciones internacionales.

Reconociendo la importancia cada vez mayor de los tratados como fuente del
derecho internacional y como medio de desarrollar la cooperación pacífica entre las -
naciones, sea cuales fueren sus regímenes constitucionales y sociales.

Advirtiendo que los principios del libre consentimiento y de la buena fe y la
norma pacta sunt servanda están universalmente reconocidos.

Afirmando que las controversias relativas a los tratados, al igual que las de--
más controversias internacionales, deben resolverse por medios pacíficos y de conformi
dad con los principios de la justicia y del derecho internacional.

Recordando la resolución de los pueblos de las Naciones Unidas de crear con

diciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados.

Teniendo presentes los principios del derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas, tales como los principios de la igualdad de derechos, de la libre determinación de los pueblos, de la igualdad soberana y la independencia de todos los Estados, de la no injerencia en los asuntos internos de los Estados, de la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza y del respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos y la efectividad de tales derechos y libertades.

Convencidos de que la codificación y el desarrollo progresivo del derecho de los tratados logrados en la presente Convención contribuirán a la consecución de los propósitos de las Naciones Unidas enunciados en la Carta, que consisten en mantener la paz y la seguridad internacionales, fomentar entre las naciones las relaciones de amistad y realizar la cooperación internacional.

Afirmando que las normas de derecho internacional consuetudinario continuarán rigiendo las cuestiones no reguladas en las disposiciones de la presente Convención, han convenido lo siguiente:

Artículo 1.- Alcance de la presente Convención. La presente Convención se aplica a los tratados entre Estados.

PARTES-CONCEPTO-FORMA-TERMINOLOGIA Y CLASIFICACION DE LOS TRATADOS

Por lo que hace a las Partes de los Tratados Internacionales, podemos decir que tenemos un concepto tradicional y otro actual. El primero señala al tratado como

un acuerdo entre dos o más Estados. El concepto actual es en el sentido siguiente: los tratados internacionales son acuerdos entre sujetos de derecho internacional, sean o no Estados, tales como las Organizaciones internacionales, una comunidad beligerante o la Santa Sede.

Se requiere pues, que todas las partes sean sujetos de Derecho Internacional. Un acuerdo entre un gobierno y una compañía privada no configura al tratado.

El artículo 2, párrafo 1, letra A, de la Convención define al pacto internacional como "un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido -- por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular".

El análisis del texto y la historia de la Convención, demuestran que no se -- quiso negar la calidad de tratados a acuerdos en que intervinieran otros sujetos de Derecho de Gentes, en concreto las Organizaciones Internacionales, ya que el mismo -- artículo que comentamos en la letra l del párrafo 1, reconoce como Organización Inter nacional a la "organización intergubamental".

Por razones prácticas se decidió limitar la codificación a aquella parte del -- derecho de los tratados que se refiere a los acuerdos interestatales, además de que no -- se había definido ni previsto cómo participarían en esa codificación las propias Orga -- nizaciones internacionales, representadas en viena por simples observadores.

Los tratados internacionales realizados por organismos internacionales aunque -- excluidos del ámbito de la Convención, permanecen sometidos a las reglas codificadas de la propia Convención, en la medida en que ellas sean aplicables conforme al Dere -- cho Internacional en vigor.

Artículo 3.- "Acuerdos internacionales no comprendidos en el ámbito de la presente --

Convención. El Hecho de que la presente Convención no se aplique ni a los acuerdos internacionales celebrados entre Estados y otros sujetos de derecho internacional o entre esos otros sujetos de derechos internacional, ni a los acuerdos internacionales no celebrados por escrito, no afectará:

a) Al valor jurídico de tales acuerdos;

b) A la aplicación a los mismos de cualquiera de las normas enunciadas en la presente convención a que estuvieren sometidos en virtud del derecho internacional -- independientemente de esta Convención;

c) A la aplicación de la Convención a las relaciones de los Estados entre sí -- en virtud de acuerdos internacionales en los que fueren asimismo partes otros sujetos de derecho internacional".

De lo anteriormente expuesto se desprende que:

La relación interestatal se halla regida por la Convención;

La relación entre los Estados y la organización internacional, por las normas del Derecho Internacional general.

CONCEPTO DEL TRATADO.

La Convención en su artículo 2, ya citado, entiende por tratado al "acuerdo internacional regido por el Derecho Internacional". De esta forma se pretende excluir contratos comerciales u otros convenios en que participen Estados, o entidades, o corporaciones estatales, pero cuya ejecución se ha sometido expresamente al Derecho Interno de cada país. (Compraventa de mercaderías, adquisición o venta de un edificio para embajada).

El elemento intención de someter el acuerdo al Derecho Internacional se des-

cartó porque podía dar la impresión equivocada de que los Estados tenían libertad absoluta para someter todo acuerdo al Derecho Interno. Por ejemplo, una cesión de territorio, aunque fuera mínima en su importancia, no podía quedar sometida al Derecho Interno, sino necesariamente al Internacional. La intención de las partes, aunque importante, no es omnímoda.

Los Estados sólo tienen derecho a decidir si un acuerdo debe regirse por el Derecho Internacional o el Interno, en la medida en que el propio Derecho Internacional permita tal elección.

Por otra parte, la cuestión de si de determinada declaración política emanan o no derecho y obligaciones, será siempre una cuestión de especie que dependerá de los términos del acuerdo y de la posibilidad de proceder a la aplicación judicial de los mismos.

LA FORMA DE LOS TRATADOS

Es posible que se realicen tratados por medio de declaraciones orales, sin embargo, de acuerdo con la Convención, la codificación sólo puede aplicarse a acuerdos escritos, de ahí que la definición proporcionada introduce el elemento acuerdo "celebrado por escrito".

El artículo 3, ya citado, aclara que esta exclusión no significa afectar el valor jurídico de los acuerdos orales o la aplicación a los mismos de las normas de la Convención, en virtud del Derecho Internacional.

TERMINOLOGIA

La palabra tratado se aplica en un sentido general, incluyendo todo tipo de -

acuerdo, aun el celebrado mediante cambios de nombre. Por eso la definición se aplica a todo acuerdo "ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular". Los instrumentos conexos comprenden declaraciones unilaterales convergentes como las relativas a la jurisdicción obligatoria de la Corte.

CLASIFICACION DE LOS TRATADOS

Fuera de la clasificación obvia entre tratado bilateral y multilateral, la única clasificación que se hace es la categoría especial de los Tratados constitutivos de Organizaciones Internacionales y Tratados adoptados en el ámbito de una Organización Internacional.

Esta categoría especial no se singularizó para excluirla de la Convención, como se hizo con los acuerdos orales o los convenios entre otros sujetos distintos de los Estados. Sino que se independizó para aclarar la forma en que se aplicará a ellos la Convención. Esta se aplica con una salvedad muy importante: "Sin perjuicio de cualquier norma pertinente de la Organización". Las normas de la Organización se considerarán como leyes especiales que en caso de divergencia priman sobre la ley general de la Convención.

Como ejemplo de lo anterior tenemos, las Convenciones de Trabajo adoptadas en la O.I.T., no se aprueban conforme al Artículo 9 que dice: "La adopción del texto de un tratado se efectuará por consentimiento de todos los Estados participantes en su elaboración, salvo lo dispuesto en el párrafo 2.

(2) La adopción del texto de un tratado en una conferencia internacional se efectuará por mayoría de dos tercios de los Estados presentes y votantes, a menos que

esos Estados decidan por igual mayoría aplicar una regla diferente", sino por mayoría de dos tercios de delegados de los Estados, de los empleadores y de los obreros.

CELEBRACION DE TRATADOS

Capacidad de los Estados para celebrar tratados.

Artículo 6.- "Todo Estado tiene capacidad para celebrar tratados". Aquí la palabra Estado se usa en el sentido de sujeto de Derecho Internacional, esto es, con potestad soberana.

Artículo 7.- Plenos Poderes.- 1.- "Para la adopción o la autenticación del texto de un tratado, o para manifestar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, se considerará que una persona representa a un Estado:

a) Si presenta los adecuados plenos poderes; o

b) Si se deduce de la práctica seguida por los Estados interesados, o de otras circunstancias, que la intención de esos Estados ha sido considerar a esa persona representante del Estado para esos efectos y prescindir de la presentación de plenos poderes.

2.- En virtud de sus funciones, y sin tener que presentar plenos poderes, se considerará que representan a su Estado:

a) Los jefes de Estado, jefes de gobierno y ministros de relaciones exteriores, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado.

b) Los jefes de misión diplomática, para la adopción del texto de un tratado entre el Estado acreditante y el Estado ante el cual se encuentran acreditados.

c) Los representantes acreditados por los Estados ante una conferencia Internacional o ante una organización internacional o uno de sus órganos para la adop-

ción del texto de un tratado en tal conferencia, organización u órgano".

Según este artículo, los Estados pueden ser representados de tres maneras distintas: a) Mediante presentación de plenos poderes; b) Prescindiendo de los mismos en base a la práctica u otras circunstancias, o c) A través de un representante de tan alta categoría, que se presume que representa al Estado sin acreditar plenipotencia.

De acuerdo con la Convención, las etapas en el proceso para la celebración de los tratados son: la negociación y adopción del texto; la autenticación del mismo y la expresión del consentimiento del Estado en obligarse por el tratado.

La fase de negociación no se legisla en la Convención en forma única, autónoma, ya que no es posible concretar normas jurídicas respecto a ella. La negociación del tratado es susceptible de confundirse con los procesos corrientes de negociación diplomática, regidos por la Convención sobre relaciones diplomáticas.

La adopción del texto está regida por el Artículo 9, citado líneas arriba. El párrafo primero de ese artículo expresa la regla clásica de la unanimidad. El párrafo 2 introduce una norma de desarrollo progresivo, inspirada en una práctica seguida en las recientes Conferencias de codificación. Se establece allí la regla de los dos tercios, eliminándose el "liberum veto".

La etapa siguiente es la autenticación del texto regida por el Artículo 10, — que dice: "El texto de un tratado quedará establecido como auténtico y definitivo: a) Mediante el procedimiento que se prescriba en él o que convengan los Estados que hayan participado en su elaboración; o

b) A falta de tal procedimiento, mediante la firma, la firma ad referendum o la rúbrica puesta por los representantes de esos Estados en el texto del tratado o en el acta final de la conferencia en la que figure el texto".

Así, la forma normal de autenticar es la firma, si bien cabe el empleo de rúbricas u otros procedimientos como los seguidos en algunas Organizaciones internacionales.

La última y más importante fase del proceso de celebración del tratado, es la manifestación, el consentimiento en obligarse por el tratado. Ese consentimiento se expresa en distintas maneras: mediante la firma, la ratificación, la aceptación, la adhesión, etc.

Cabe clasificar los métodos en dos grandes categorías: aquella que se expresa en un acto único, como la firma y el canje de instrumentos, y aquella que constituye un procedimiento en dos etapas, como la ratificación y la aceptación o la aprobación.

Artículo II.- Formas de manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado.

"El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado podrá manifestarse mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier otra forma que se hubiere convenido".

Se puede señalar que el artículo citado es más descriptivo que normativo. Su principal efecto es indicar que la enumeración no tiene carácter exhaustivo.

Es posible que los Estados recurran a otros métodos distintos de expresar el consentimiento: por ejemplo; el Acuerdo de Neutralidad Permanente de Austria notificada subsiguientemente a los otros Estados, que tomaron nota de la misma.

La Convención establece que la firma o la ratificación constituirán en cada caso la expresión definitiva del consentimiento cuando el tratado así lo disponga, o conste de otro modo que así se haya convenido o ello resulte de los plenos poderes de

los representantes, o se haya manifestado tal cosa durante la negociación.

Artículo 12.- Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la firma.

"1.- El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la firma de su representante:

- a) Cuando el tratado disponga que la firma tendrá ese efecto;
- b) Cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que la firma tenga ese efecto; o
- c) Cuando la intención del Estado de dar ese efecto a la firma se desprende de los plenos poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación.

2.- Para efectos del párrafo 1:

- a) La rúbrica de un texto equivaldrá a la firma del tratado cuando conste que los Estados negociadores así lo han convenido;
- b) La firma ad referendum de un tratado por un representante equivaldrá a la firma definitiva del tratado si su Estado así lo confirma".

En este artículo, la firma tiene una significación más importante que la establecida en el artículo 10, pues no se refiere a la mera autenticación del texto, sino al consentimiento en obligarse por el tratado.

La ratificación es definida por el artículo 2, párrafo 1, letra b, como un acto internacional, a fin de diferenciarla de los actos internos, como puede designarse a la aprobación parlamentaria de un tratado.

Artículo 2.- Términos empleados.- "1.- Para los efectos de la presente Convención:

- b) Se entiende por "ratificación", "aprobación" y "adhesión", según el caso, el acto internacional así denominado por el cual un Estado hace constar en el -

ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado"; de acuerdo con la definición, el Estado se obliga por la ratificación pero no desde la fecha en que se extiende internamente el instrumento respectivo, sino únicamente cuando ese instrumento se canjea o se deposita.

Lo anterior surge del artículo 16.

Artículo 16.- Canje o depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. "Salvo que el tratado disponga otra cosa, los instrumentos de ratificación, aprobación, aceptación o adhesión harán constar el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado al efectuarse:

- a) Su canje entre los Estados contratantes;
- b) Su depósito en poder del depositario; o
- c) Su notificación a los Estados contratantes o al depositario, si así se ha convenido".

De esta suerte, se admite asimismo, la notificación de la ratificación, aún sin necesidad de proceder al canje o depósito, si el tratado así lo establece.

LAS RESERVAS Y ENTRADA EN VIGOR DE LOS TRATADOS

Aquellas son definidas por el Artículo 2, párrafo 1, apartado d: "se entiende por 'reserva' una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado".

La práctica contemporánea codificada en la Convención, admite con libera-

lidad la formulación de reservas. La razón es que en una Comunidad Internacional de más de cien Estados, aunque el objeto y el fin del tratado pueden ser comunes a todos, es fácil que surjan diferencias considerables respecto de disposiciones secundarias, pero que asumen importancia fundamental para alguna de las partes. Por ejemplo, las cláusulas coloniales para los países de Africa; las reservas que formulan aquellos Estados que mantienen reivindicaciones territoriales respecto de la extensión de una Convención a los territorios en disputa, ninguna de esas reservas compromete o afecta la aplicación y fines del tratado. De ahí la regla general establecida en el párrafo introductorio del Artículo 19, que señala: "Un Estado podrá formular una reserva en el momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o de adherirse al mismo, a menos:

- a) Que la reserva esté prohibida por el tratado;
- b) Que el tratado disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva de que se trate; o
- c) Que, en los casos no previstos en los apartados a) y b), la reserva sea incompatible con el objeto y el fin del tratado".

Por lo que respecta a la entrada en vigor de los tratados, la Convención señala: Artículo 24.- Entrada en vigor.- "1.- Un tratado entrará en vigor de la manera y en la fecha que en él se disponga o que acuerden los Estados negociadores.

2.- A falta de tal disposición o acuerdo, el tratado entrará en vigor tan pronto como haya constancia del consentimiento de todos los Estados negociadores en obligarse por el tratado.

3.- Cuando el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se haga constar en una fecha posterior a la de la entrada en vigor de dicho tratado, éste en

trará en vigor con relación a ese Estado en dicha fecha, a menos que el tratado disponga otra cosa.

4.- Las disposiciones de un tratado que regulen la autenticación de su texto, la constancia del consentimiento de los Estados en obligarse por el tratado, la manera o la fecha de su entrada en vigor, las reservas, las funciones del depositario y otras cuestiones que se susciten necesariamente antes de la entrada en vigor del tratado, se aplicarán desde el momento de la adopción de su texto".

De lo expuesto se desprende: la regla básica es que RIGE LO DISPUESTO - POR EL TRATADO o, en su defecto, lo que convengan los negociadores en forma subsiguiente e independiente del tratado.

El párrafo 2 establece la regla estricta de que si nada se dice, el tratado - entrará en vigor con el consentimiento de todos los negociadores. Esto supone exigir - incluso el consentimiento de Estados que han votado en contra.

El párrafo cuarto del artículo 24 se basa en que las cláusulas finales de un - tratado, aun antes de su entrada en vigor, establecen ciertas obligaciones entre los - signatarios. Como dice la Corte, crea un status provisional entre ellos.

LA OBSERVANCIA Y APLICACION DE LOS TRATADOS

El primero de los aspectos aquí tratados tiene su base en la regla "Pacta Sunt Servanda" que establece que los pactos legalmente celebrados deben ser fielmente cumplidos.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados que estamos comentando, establece la regla básica de todo el derecho de los tratados internacionales, Artículo 26.- Pacta Sunt Servanda.- "Todo tratado en vigor obliga a las partes y de de

be ser cumplido por ellas de buena fe".

En Viena se propuso sustituir las palabras "en vigor" por la palabra "válidos". Esta propuesta fue objetada señalándose que inducía equivocadamente a sostener el derecho de no cumplir un tratado antes de haber establecido la invalidez, conforme a los procedimientos que prevé la Convención.

En cambio, una vez establecida esa invalidez, el tratado nulo no es un tratado en vigor y la regla "Pacta sunt servanda" no se aplica.

Como un desarrollo de este principio y un ejemplo particular del mismo, surgió el artículo 27, que impide invocar las disposiciones de derecho interno para justificar el incumplimiento.

Artículo 27.- El derecho interno y la observancia de los tratados.- "Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46".

Y el artículo 46 señala:

Artículo 46.- Disposiciones de derecho interno concernientes a la competencia para celebrar tratados.- "1.- El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifestado en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno.

2.- Una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe".

En cuanto a la aplicación de los tratados internacionales, la Convención es-

tablece lo siguiente:

Artículo 28.- Irretroactividad de los tratados.- "Las disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprende del tratado o conste de otro modo".

Se establece que el tratado no se aplica retroactivamente, a menos que esa aplicación sea estipulada expresamente o que la intención de darle ese efecto se desprenda del tratado o conste de otro modo.

Desde el punto de vista temporal cabe distinguir tres clases de hechos, actos y situaciones: los que empiezan y terminan antes de la entrada en vigor de los tratados; los que surgen y tienen lugar enteramente después de la entrada en vigor de los tratados, y los hechos o situaciones pendientes que han comenzado bajo el viejo sistema y continúan existiendo bajo el nuevo tratado.

La aplicación del tratado a los nuevos hechos, actos o situaciones, es obvio que no necesita ser establecida. Tampoco el nuevo tratado es aplicable a los hechos o actos ya verificados y a las situaciones que han dejado de existir y es esto lo que dispone el artículo. En cuanto a las situaciones continuas o pendientes, el artículo nada dice, considerándose normalmente que las partes toman en cuenta las situaciones pendientes al elaborar el tratado. La intención de las partes es decisiva para determinar la aplicación a esas situaciones pendientes. Normalmente el nuevo tratado no se aplicará a la mera continuación o prolongación pasiva de una situación, pero sí respecto a nuevas aplicaciones de una situación existente.

Ahora bien, en principio el Estado asume responsabilidad para la ejecución -

de un tratado en la totalidad de su territorio. También lo encontramos establecido en las disposiciones de la Convención.

Artículo 29.- Ambito territorial de los tratados. "Un tratado será obligatorio para cada una de las partes por lo que respecta a la totalidad de su territorio, salvo que una intención diferente se desprenda de él o conste de otro modo".

Por su parte el artículo 30 establece las bases para la aplicación de tratados sucesivos concernientes a la misma materia.

Artículo 30.- "1.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas, los derechos y las obligaciones de los Estados partes en tratados sucesivos concernientes a la misma materia se determinarán conforme a los párrafos siguientes.

2.- Cuando un tratado especifique que está subordinado a un tratado anterior o posterior o que no debe ser considerado incompatible con ese otro tratado, prevalecerán las disposiciones de este último.

3.- Cuando todas las partes en el tratado anterior sean también partes en el tratado posterior pero el tratado anterior no quede terminado ni su aplicación suspendida conforme al artículo 59, el tratado anterior se aplicará únicamente en la medida en que sus disposiciones sean compatibles con las del tratado posterior.

4.- Cuando las partes en el tratado anterior no sean todas ellas partes en el tratado posterior:

a) En las relaciones entre los Estados partes en ambos tratados, se aplicará la norma enunciada en el párrafo 3;

b) En las relaciones entre un Estado que sea parte en ambos tratados y un Estado que sólo lo sea en uno de ellos, los derechos y obligaciones recíprocos se regirán

por el tratado en el que los dos Estados sean partes.

5.- El párrafo 4 se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41 y no prejuzgará ninguna cuestión de terminación o suspensión de la aplicación de un tratado conforme al artículo 60 ni ninguna cuestión de responsabilidad en que pueda incurrir un Estado por la celebración o aplicación de un tratado cuyas disposiciones sean incompatibles con las obligaciones contraídas con respecto a otro Estado en virtud de otro tratado".

El tratado sucesivo concerniente a la misma materia, deroga en forma implícita el tratado anterior entre las mismas partes, a menos que se convenga otra cosa.

Por tratado posterior se entendió que debe ser determinante la fecha en que se aprobó el tratado; la fecha de adopción del tratado y no la de entrada en vigor. No obstante, prima el concepto de que la norma general posterior no deroga a la especial anterior. Por ejemplo, un tratado de arbitraje no supone derogar un compromiso especial y el sometimiento a la Corte Internacional.

El párrafo cuarto regula el caso de que no exista coincidencia absoluta entre las partes del tratado anterior y las del posterior.

La Convención considera en estos casos una situación de responsabilidad por incumplimiento.

LA INTERPRETACION DE LOS TRATADOS

Este es uno de los capítulos más importantes y útiles de la codificación realizada en Viena. La Convención puede ser comparada con el Título Preliminar de los Códigos Civiles o los capítulos destinados a legislar sobre los contratos.

La discrepancia suscitada en la primera parte de la Conferencia, tuvo que ver

con la opción entre las dos grandes escuelas interpretativas: aquella que busca la intención común de las partes y la que procura fijar el sentido ordinario del texto.

El criterio que permite diferenciar en la práctica estas dos escuelas radica en la función que se atribuye a los trabajos preparatorios. Los partidarios de desentrañar las intenciones de las partes, ponen en un plano de la misma jerarquía el texto y sus materiales preparatorios, pues todos sirven por igual para esclarecer la real intención. En cambio, los que consideran que el objeto fundamental es establecer lo que el texto significa según el sentido corriente u ordinario de las palabras, establecen una diferencia entre el tratado mismo, como materiales fundamentales y de primer plano, y los trabajos preparatorios como medio secundario o complementario de interpretación.

A este respecto veremos las disposiciones de la Convención.

Artículo 31.- Regla General de Interpretación.- "1.- Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que hay de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

2.- Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:

- a) Todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado.
- b) Todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado.

3.- Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:

- a) Todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones.

b) Toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado:

c) Toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.

4.- Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes".

El punto de partida de la interpretación consiste en elucidar el sentido del texto y no en investigar ab-initio la intención de las partes.

Esto resulta del párrafo 1 del artículo 31.- Según esta norma, se debe acudir en primer lugar a las palabras y cláusulas del texto, que se refieren específicamente al punto en controversia; luego a las restantes cláusulas y artículos del tratado en su contexto y, en particular, al objeto y fin del tratado, en cuanto pudiera arrojar luz sobre el problema.

El párrafo 3 señala otra fase de apartamiento progresivo del texto, pero siempre manteniéndose dentro de los materiales intrínsecos; otros acuerdos ulteriores entre las partes; la práctica subsiguiente y, por último, las reglas de Derecho Internacional aplicables entre ellas. En cambio, los elementos extrínsecos al texto como los trabajos preparatorios sobre los cuales no ha recaído acuerdo de partes, tienen el papel de métodos de interpretación complementarios legislados en artículo separado. Al respecto dice el Artículo 32. Medios de interpretación complementarios. "Se podrá acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31:

- a) Deje ambiguo u oscuro el sentido; o
- b) Conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable".

De esta manera podemos señalar que el artículo 31 contiene la regla general de interpretación. En su párrafo 1 se hace referencia al sentido corriente de los términos, pero esa referencia queda atemperada por el párrafo 4, que da lugar a un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes. Se asigna importancia fundamental al contexto.

Por último, en el párrafo 1 tiene papel fundamental el objeto y fin del tratado. Esta referencia al objeto y fin no introduce, sin embargo, el método teleológico que ajusta el texto a la finalidad perseguida. La referencia al objeto y el fin se añade al final del párrafo 1 y no como frase independiente, en forma de indicar que el -objeto y fin del tratado es la parte del contexto, la más importante, sin duda, y por ende configura uno de los elementos intrínsecos de interpretación.

Desde que la idea dominante del artículo 31 es partir del texto y llegar al -contexto, se estimó necesario definir lo que se entiende por esto último. Tal definición es indispensable dado el papel secundario atribuido a los trabajos preparatorios.- Es necesario distinguir de los trabajos preparatorios una serie de instrumentos que forman parte de la transacción general que circunda el tratado (protocolos, minutas o actas firmadas, notas intercambiadas), en general, textos respecto de los cuales ha re--caído el acuerdo de las partes. Se incluye así en el contexto, además del preámbulo y anexos todo acuerdo que se refiera al tratado concertado entre todas las partes con motivo de su celebración. El párrafo 2, letra b, incluye "todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las de-- más como instrumento referente al tratado".

El párrafo 3 señala la necesidad de tener en cuenta otros elementos que no forman parte integrante del tratado en sí, pero que son material sobre el cual ha recaído también el acuerdo de las partes. Ello comprende: a) Todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación o aplicación del tratado; b) Toda práctica ulterior en la aplicación del tratado que manifieste el acuerdo de las partes acerca de su interpretación; c) Toda norma pertinente de Derecho Internacional aplicable a las relaciones entre las partes.

En cuanto a los trabajos preparatorios, se incluyen en un artículo separado — (art. 32) bajo el título de "Medios de interpretación complementarios". No se autoriza el recurso a estos materiales extrínsecos —trabajos preparatorios, circunstancias de celebración— como método autónomo de interpretación, sino para completar una interpretación regida por el artículo 32 confirmar el sentido resultante o determinar el sentido, cuando la interpretación bajo el artículo 31 lleve a un resultado ambiguo, oscuro, manifiestamente absurdo o irrazonable.

La diferencia entre los artículos 31 y 32 no intenta establecer una sucesión — en el tiempo ni jerarquía entre los distintos métodos, sino simplemente imponer cierta disciplina para evitar que se puedan invocar los trabajos preparatorios a fin de eludir claras obligaciones que emanan de un tratado. Conforme a las disposiciones aprobadas, el intérprete no está limitado al texto, pero sí está limitado por el texto.

Artículo 33.— Interpretación de tratados autenticados en dos o más idiomas, el texto

"1.— Cuando un tratado haya sido autenticado en dos o más idiomas, el texto hará — igualmente fe en cada idioma, a menos que el tratado disponga o las partes convengan que en caso de discrepancia prevalecerá uno de los textos.

2.— Una versión del tratado en idioma distinto de aquel en que haya sido au-

tenticado el texto será considerada como texto auténtico únicamente si el tratado así lo dispone o las partes así lo convienen.

3.- Se presumirá que los términos del tratado tienen en cada texto auténtico igual sentido.

4.- Salvo en el caso en que prevalezca un texto determinado conforme a lo previsto en el párrafo 1, cuando la comparación de los textos auténticos revele una diferencia de sentido que no pueda resolverse con la aplicación de los artículos 31 y 32, se adoptará el sentido que mejor concilie esos textos, habida cuenta del objeto y del fin del tratado".

Este artículo trata de la interpretación de tratados redactados en dos o más — idiomas. El principio impuesto hoy es el de la equivalencia de los idiomas oficiales. Si bien el párrafo 1 admite la posibilidad de que se convenga de que un texto prevalecerá, en la práctica tal estipulación ha dejado de ser usual. Los textos son igualmente auténticos como lo establece por ejemplo el Artículo 85. "El original de la presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas".

Se establece la presunción de la equivalencia de los términos en distintos — idiomas (párrafo 3), pero si esa presunción no es confirmada por los hechos, el párrafo 4 fija dos mecanismos sucesivos para resolver el problema: 1) Es la aplicación de los artículos 31 y 32: contexto, acuerdos entre las partes, trabajos preparatorios, circuntancias de celebración; 2) Si el conflicto no puede resolverse, "se adoptará el sentido que mejor concilie los textos, habida cuenta del objeto y fin del tratado."

Artículo 34.- Norma general concerniente a terceros Estados.- "Un tratado no crea

obligaciones ni derechos para un tercer Estado sin su consentimiento".

La Convención parte de un principio general establecido en el artículo citado, que fija la regla básica según la cual el tratado entre dos o más Estados es para el tercer Estado "res inter alios acta".

Artículo 35.- Tratados en que se prevén obligaciones para terceros Estados.- "Una disposición de un tratado dará origen a una obligación para un tercer Estado si las partes en el tratado tienen la intención de que tal disposición sea el medio de crear la obligación y si el tercer Estado acepta expresamente por escrito esa obligación". Y el

Artículo 36.- Tratados en que se prevén derechos para terceros Estados.-

"1.- Una disposición de un tratado dará origen a un derecho para un tercer Estado si con ella las partes en el tratado tienen la intención de conferir ese derecho al tercer Estado o a un grupo de Estados al cual pertenezca, o bien a todos los Estados, y si el tercer Estado asiente en ello. Su asentimiento se presumirá mientras no haya indicación en contrario, salvo que el tratado disponga otra cosa.

2.- Un Estado que ejerza un derecho con arreglo al párrafo 1 deberá cumplir las condiciones que para su ejercicio estén prescritas en el tratado o se establezcan conforme a éste".

Estos artículos (35 y 36) configuran, no excepciones, sino aplicación del principio al caso de las obligaciones y los derechos.

En lo que respecta a las obligaciones, la Convención es más estrictamente el consentimiento expreso y por escrito del tercer Estado a las obligaciones emergentes del tratado.

En lo que toca a los derechos, exige también el consentimiento, pero éste puede ser no sólo expreso, sino también tácito y hasta presunto, mientras no haya indi

cación en contrario.

Ahora bien, cuando el tercer Estado consiente expresamente, surge en realidad un acuerdo colateral entre las partes del tratado original y el Estado tercero. La verdadera base jurídica de la obligación del Estado tercero radica en el acuerdo colateral.

En Viena, en 1969, se exigió además de consentimiento expreso el consentimiento por escrito, a fin de que no pueda haber equívocos, pero esta aceptación expresa y por escrito no necesita realizarse por acto internacional; puede consistir, por ejemplo, en una ley interna de un Estado declarando su neutralización que ha surgido de un tratado entre otros Estados.

Artículo 37.- Revocación o modificación de obligaciones o de derechos de terceros Estados.

"1.- Cuando de conformidad con el artículo 35 se haya originado una obligación para un tercer Estado, tal obligación no podrá ser revocada ni modificada sino con el consentimiento de las partes en el tratado y del tercer Estado, a menos que conste que habían convenido otra cosa al respecto.

2.- Cuando de conformidad con el artículo 36 se haya originado un derecho para un tercer Estado, tal derecho no podrá ser revocado ni modificado por las partes si consta que se tuvo la intención de que el derecho no fuera revocable ni modificable sin el consentimiento del tercer Estado".

Artículo 38.- Normas de un tratado que lleguen a ser obligatorias para terceros Estados en virtud de una costumbre internacional.

"Lo dispuesto en los artículos 34 a 37 no impedirá que una norma enunciada en un tratado llegue a ser obligatoria para un tercer Estado como norma consuetudina-

ría de derecho internacional, reconocida como tal".

LA ENMIENDA Y MODIFICACION DE LOS TRATADOS

Los tratados pueden ser reformados mediante un procedimiento formal, que -- consiste en un nuevo tratado que se celebra con la intención de introducir cambios en el tratado original.

Artículo 39.- Norma general concerniente a la enmienda de los tratados.- "Un tratado podrá ser enmendado por acuerdo entre las partes. Se aplicarán a tal acuerdo las normas en la Parte II, salvo en la medida en que el tratado disponga otra cosa".

Este artículo establece la regla general en esta materia; la remisión a la parte 2 significa que no se requerirá el acuerdo unánime de todas las partes para la enmienda de aquellos tratados que han sido adoptados en una conferencia internacional.

La regla general no regirá cuando el tratado disponga otra cosa, se legitima así la práctica de insertar en el propio tratado, disposiciones para su enmienda que -- pueden incluir la decisión por mayorías especiales. Lo que significa que las disposiciones del propio tratado relativas a su enmienda deben ser respetadas. Será posible -- sin embargo enmendar estas disposiciones, pero únicamente conforme al propio procedimiento de enmienda, que establece el tratado. Ciertas restricciones de enmienda que puede contener un tratado, por ejemplo, que no podrá ser enmendado dentro del período de 5 años después de su entrada en vigor, sólo podrían dejarse de cumplir si todas -- las partes estuvieran de acuerdo en dispensar tal requisito. El acuerdo unánime de partes tiene primacía, según la primera fase de este artículo.

Mientras que el artículo 39 se refiere tanto a los tratados bilaterales como a

los multilaterales, hay necesidad de una disposición específica para la enmienda de tratados multilaterales. Una vez que se ha dispensado la regla estricta de la unanimidad, es necesario establecer en compensación el derecho de todas las partes a ser notificadas de una propuesta de enmienda.

Artículo 40.- Enmienda de los tratados multilaterales.- "1.- Salvo que el tratado disponga otra cosa, la enmienda de los tratados multilaterales se registrará por los párrafos siguientes:

2.- Toda propuesta de enmienda de un tratado multilateral en las relaciones entre todas las partes habrá de ser notificada a todos los Estados contratantes, cada uno de los cuales tendrá derecho a participar:

a) En la decisión sobre las medidas que haya de adoptar con relación a tal propuesta;

b) En la negociación y la celebración de cualquier acuerdo que tenga por objeto enmendar el tratado.

3.- Todo Estado facultado para llegar a ser parte en el tratado estará también facultado para llegar a ser parte en el tratado en su forma enmendada.

4.- El acuerdo en virtud del cual se enmienda el tratado no obligará a ningún Estado que sea ya parte en el tratado pero no llegue a serlo en ese acuerdo; con respecto a tal Estado se aplicará el apartado b) del párrafo 4 del artículo 30.

5.- Todo Estado que llegue a ser parte en el tratado después de la entrada en vigor del acuerdo en virtud del cual se enmienda el tratado, será considerado, de no haber manifestado ese Estado una intención diferente:

a) Parte en el tratado en su forma enmendada; y

b) Parte en el tratado no enmendado con respecto a toda parte en el tra

tado que no esté obligada por el acuerdo en virtud del cual se enmienda el tratado".

Según el artículo 40, párrafo 2, los Estados partes no sólo tienen derecho a ser notificados, sino también a participar en la decisión acerca de la acción a tomar y en la negociación y celebración del acuerdo de una enmienda.

Si bien no se establece el derecho de veto, se dispone que ninguna enmienda llegará a ser obligatoria para la parte que no ha consentido en ella, en este caso, la situación de las partes respecto del acuerdo originario y de enmiendas será la prevista en el artículo 30, para el caso del tratado sucesivo.

La obligación de notificar y de participar en el proceso de enmienda rige, no únicamente respecto de las partes, sino también de los contratantes. Se concreta así el proceso de enmienda de un tratado que no ha entrado en vigor todavía y respecto del cual no existen aún partes.

Artículo 41.- Acuerdos para modificar tratados multilaterales entre algunas de las partes únicamente.- "1.- Dos o más partes en un tratado multilateral podrán celebrar un acuerdo que tenga por objeto modificar el tratado únicamente en sus relaciones mutuas:

- a) Si la posibilidad de tal modificación está prevista por el tratado; o
- b) Si tal modificación no está prohibida por el tratado, a condición de -

que:

I) No afecte al disfrute de los derechos que a las demás partes corresponden en virtud del tratado ni al cumplimiento de sus obligaciones; y

II) No se refiera a ninguna disposición cuya modificación sea incompatible con la consecución efectiva del objeto y del fin del tratado en su conjunto.

2.- Salvo que en el caso previsto en el apartado a) del párrafo 1, el trata

do disponga otra cosa, las partes interesadas deberán notificar a las demás partes su intención de celebrar el acuerdo y la modificación del tratado que en ese acuerdo se disponga.

En lo que toca a la modificación de los tratados, podemos manifestar que el artículo 41, arriba citado, autoriza en determinadas condiciones a acuerdos entre ciertas partes solamente, por los cuales esas partes modifican "inter se" las disposiciones de un tratado multilateral.

Existen dos tipos fundamentales de acuerdos "inter se". Uno, primero, son acuerdos como los regionales, por ejemplo, por los cuales un grupo de Estados establecen entre ellos reglas más avanzadas que el acuerdo general. A menudo ese tipo de acuerdo es expresamente autorizado por el acuerdo original.

Un segundo tipo de acuerdos "inter se" es el que ocurre con la modificación de tratados multilaterales que se han vuelto anticuados o imposibles de aplicar en las condiciones contemporáneas. Esto proporciona una válvula de escape en casos en que una modificación necesaria no puede ser aprobada por todas las partes originales, por ejemplo, por ser Estados enemigos después de la guerra. Denegar la posibilidad de acuerdos de modificaciones "inter se", hubiera sido conceder un veto a un Estado o a una minoría de Estados, frente al deseo de la mayoría de adaptar una vieja convención a las nuevas circunstancias. Sin esta técnica se hubiera producido un estancamiento en muchos tratados y ese fue el procedimiento utilizado para esta evolución necesaria.

LA NULIDAD

LA TERMINACION Y LA SUSPENSION DE LOS TRATADOS

La sección I de la Parte V de la Convención trata de la nulidad y contiene -

algunas disposiciones generales, una de las cuales es la relativa al carácter exhaustivo de las causales de nulidad y terminación.

El propósito del artículo 42, es señalar, al comienzo de esta parte, que la validez y la vigencia de un tratado constituye una situación normal, la regla general, que únicamente cabría descartar en caso de configurarse las causales de nulidad o de extinción, enumeradas en la Parte V de la Convención. Se quiere así compensar el impacto que los artículos de esta parte pueden tener respecto de la estabilidad de los tratados.

Artículo 42.- Validez y continuación en vigor de los tratados.- "1.- La validez de un tratado o del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado no podrá ser impugnada sino mediante la aplicación de la presente Convención.

2.- La terminación de un tratado, su denuncia o el retiro de una parte no podrán tener lugar sino como resultado de la aplicación de las disposiciones del tratado o de la presente convención. La misma norma se aplicará a la suspensión de la aplicación de un tratado".

La indicación del carácter exhaustivo de las causales de nulidad, tiene un doble propósito: 1) Recalcar que sólo aquellos motivos enumerados en la Convención pueden invocarse como razón de nulidad; 2) Poner de relieve que la parte que quiera demostrar esa nulidad, debe proceder dentro del mecanismo de la Convención, esto es, - recurriendo al procedimiento previsto en esta Parte V y regido por los artículos 65, 66 y 67 de la propia Convención. Estos artículos prohíben a un Estado actuar como juez en su propia causa y aplicar en forma unilateral las causales de nulidad o de terminación.

La Convención distingue, en primer lugar, las causales de invalidez que con

figuran vicios del consentimiento, que pueden ser invocados por la parte interesada o afectada: violación de una norma de Derecho Interno (artículo 46), restricción de los poderes (artículo 47), error (artículo 48), dolo (artículo 49) y corrupción (artículo 50). Por otro lado establece causales de nulidad absoluta que determinan que el tratado carezca de todo efecto jurídico, sea o no invocada esa nulidad por la parte afectada directamente: coacción (artículo 51), coerción sobre un Estado (artículo 52) y violación del "jus cogens" (artículo 53).

En base a esta distinción, puede afirmarse que las cinco primeras causales (artículos del 46 al 50) configuran una nulidad relativa, o anulabilidad a pedido de parte; las tres últimas (artículos del 51 al 53) constituyen nulidades absolutas "erga omnes".

Esta distinción se hace más notable cuando se examina la posibilidad de "santio", es decir, de continuación del tratado si la parte afectada, después de enterarse de los hechos que configuran el vicio del consentimiento, acceden expresa o tácitamente a aceptar la validez del tratado.

Otra característica de esta distinción es que las causales de nulidad absoluta significan que el tratado ha sido nulo desde el principio: "ab initio". Toda decisión — que así lo reconozca operará retroactivamente.

Asimismo, las causales de nulidad absoluta no sólo pueden ser invocadas por los Estados afectados, sino también por terceros Estados interesados, o aún por una Organización internacional, como las Naciones Unidas.

Artículo 51.— Coacción sobre el representante de un Estado.— "La manifestación del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado que haya sido obtenida por coacción sobre su representante mediante actos o amenazas dirigidos contra él carecerá de todo efecto jurídico".

La doctrina tradicional admite la nulidad del consentimiento arrancado por medio de la violencia física o moral contra el representante del Estado, para obligarlo a que dé su consentimiento para la aprobación del tratado.

Es interesante señalar que si bien se establece una nulidad absoluta "erga omnes", lo que se anula no es el tratado, como ocurre en cambio en los artículos 52 y 53, sino la expresión del consentimiento arrancado por la violencia.

Esto significa que un acuerdo multilateral puede sobrevivir, si se ha empleado violencia contra una de las partes, pero no con respecto a las demás.

La doctrina tradicional no admitía la nulidad del tratado, cuando la violencia era ejercida, respecto del Estado que suscribe el tratado, por medio de la guerra o de la amenaza de fuerza. La doctrina clásica admitía la validez de los tratados arrancados mediante la fuerza de las armas, e incluso los tratados de paz. Esto era consecuencia de la licitud de la fuerza. El argumento que hacían los autores clásicos era que si se establecía en esos casos el vicio de violencia, esto perjudicaría a la propia víctima, porque entonces el único modo de poner fin a una guerra sería, no el tratado de paz, sino el aniquilamiento del vencido.

Artículo 52.- Coacción sobre un Estado por la amenaza o el uso de la fuerza. "Es nulo todo tratado cuya celebración se haya obtenido por la amenaza o el uso de la fuerza en violación de los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas".

LA NOCION DEL JUS COGENS

"Las normas taxativas, como también se le conoce al jus cogens, son a tenor de la doctrina corriente— aquellas que mandan o imperan independientemente de

la voluntad de las partes, de manera que no es lícito derogarlas, ni absoluta, ni relativamente, en vista al fin determinado que las partes se propongan alcanzar; porque la obtención de este fin está cabalmente disciplinada por la norma misma". (1)

"Los actos violatorios de las taxativas no producen efecto jurídico alguno. Esta regla ha sido consagrada en el artículo 80. del Código Civil: "Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario".

"El citado artículo relaciónase con el 60. del mismo Código, cuyo texto es como sigue: "La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero". (2)

La escuela positivista y consensualista del Derecho Internacional, indiscutida hasta hace poco tiempo, no admitía la noción, propia del derecho interno, como lo señalamos, de un orden público que limite la autonomía de voluntad de las partes contratantes.

En los albores del Derecho Internacional, Grocio y sus eminentes precursores españoles, imbuidos por la teoría del derecho natural, que entonces prevalecía — de manera absoluta, postulaban la existencia de principios susceptibles de descubrirse por la razón y que gozaban de vigencia absoluta eterna e inalterable, muy por encima de los intereses o pactos de los hombres e incapaces de ser influidos por éstos.

1) GARCIA MAYNEZ, Eduardo: op. cit., p. 94.

2) GARCIA MAYNEZ, Eduardo: op. cit., pp. 94 y 95.

Se manifestó en la Convención que el *jus cogens* es una fórmula mágica. Sin embargo, es posible fijar cuatro elementos básicos en el concepto de *jus cogens*, tal como resulta de la Convención.

1o. Debe tratarse en primer lugar de una norma de derecho internacional general, que obligue a todos los Estados. Esto significa que debe ser una norma de derecho consuetudinario, aun cuando es posible que se origine en un tratado, como la Declaración de París de 1856 aboliendo el corso. Pero ese tratado tiene que haberse convertido en norma consuetudinaria general.

2o. Que se trate de una regla que sea imperativa o preceptiva, en el sentido de que no admita acuerdo válido en contrario.

3o. Que se trate de una norma reconocida en tal carácter de imperatividad o preceptividad por la comunidad internacional de Estados en su conjunto.

4o. Pero esas normas no son inmutables. Y es esta la diferencia fundamental con la teoría clásica del derecho natural. Pero esto a su vez planteaba una dificultad. Si existe una norma de "*jus cogens*" y ésta, por definición, no admite acuerdo en contrario, ¿cómo es posible proceder a su reforma o modificación? En la esfera del derecho interno no existe ese problema, porque el legislador puede, por vía de ley, fijar nuevas normas y concepciones de orden público.

Las normas de *jus cogens* sólo pueden ser derogadas o modificadas por normas que tengan el mismo carácter, es decir, que presenten esos rasgos de generalidad, imperatividad (preceptividad) y reconocimiento como tales por la comunidad internacional de Estados en su conjunto.

Es innegable que la definición tiene cierto carácter circular: define el "*jus cogens*" por sus efectos (no poder ser derogada sino por otra norma del mismo carácter)

más que por su naturaleza intrínseca.

Se debe cuidar de no exagerar el alcance de esta causal de nulidad, sea en un sentido positivo, queriendo hacer de él una mística que renueve el derecho internacional, sea en un sentido negativo, viendo en él un elemento de disolución de los tratados y de anarquía. El alcance del artículo 53 es relativamente limitado en sus efectos. La comunidad internacional reconoce ciertos ilícitos que infringen sus intereses esenciales y sus concepciones morales básicas, como el empleo de la fuerza y la agresión, el genocidio, la discriminación racial o la violación sistemática de derechos humanos. No basta con condenar la violación de tales principios: es preciso sancionar preventivamente, con nulidad absoluta, el acto preparatorio, el tratado mediante el cual dos (o más Estados) se ponen de acuerdo para la ejecución concertada de actos -- que configuran la violación de uno de esos principios. De allí que la nulidad se aplica no sólo al tratado sino a todo acto o acción que esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general, así como al eventual reconocimiento de ese acto ilícito por uno o varios Estados.

Artículo 53.- Tratados que estén en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (jus cogens). "Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter".

Está en la propia naturaleza de las cosas que, en la práctica, este tipo de trata

tado, desafío flagrante a la conciencia internacional, sea poco frecuente y rara la hipótesis de tratados nulos por aplicación de este precepto. Decía Voicu, de Rumania: "Serían pocos los Estados que hoy por hoy decidieran celebrar un tratado que revelase una intención de violar una norma de "jus cogens", con el consiguiente ultraje a la conciencia de toda la comunidad internacional. En realidad, no es de esperar que surjan con frecuencia conflictos entre los tratados y las normas de "jus cogens". Pero, agregaba este delegado, esta norma tiene ante todo una función preventiva. Advierte a los Estados que deben celebrar exclusivamente tratados conformes a los principios fundamentales del derecho internacional y con otras normas imperativas de ese derecho". Por otra parte, cabe recordar que cada vez que se afirma que determinado principio constituye una regla de "jus cogens", se disminuye el campo de aplicación de uno de los pilares del derecho internacional, la regla de que aquello que los Estados convienen es la ley para las partes.

Ahora bien, el tratado violatorio del "jus cogens" es total y absolutamente nulo "ab initio". "Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general". Esto quiere decir que es insubsanable y que su nulidad puede ser denunciada por cualquiera y aún suplida de oficio por un tribunal.

La delegación del Japón en la Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados manifestaba: "La cuestión del conflicto entre un tratado y una norma imperativa de derecho internacional es de carácter eminentemente jurídico y afecta a los intereses generales de toda la comunidad de naciones. No puede permitirse que esta cuestión se resuelva mediante procedimientos ad-hoc convenidos entre las partes en la controversia. La delegación del Japón cree firmemente que no debe permitirse a ningún

Estado que recurra al artículo 53 sin aceptar la jurisdicción obligatoria de la Corte."

Esta fue la fórmula a la que se llegó en definitiva en Viena, pues la determinación del "jus cogens" queda librada a la competencia obligatoria de la Corte. Esto permitirá al más alto órgano judicial de la comunidad internacional desarrollar una jurisprudencia consistente y coherente sobre el alcance y contenido de este concepto que está emergiendo gradualmente.

Proporciona también una salvaguarda sustancial para aquellos que temían que el reconocimiento de esta causal de nulidad nueva e indefinida, pudiera fomentar a ciertos Estados a afirmar unilateralmente la invalidez de un tratado, bajo una noción de "jus cogens" que no ha obtenido aceptación universal o ni siquiera general. Tal afirmación puede aun hacerse, pero conforme a la Convención su examen objetivo por la Corte Internacional queda asegurado en definitiva.

LA TERMINACION DE LOS TRATADOS Y SUSPENSION DE SU APLICACION

Existen dos tipos de causas de extinción de tratados, o más exactamente, de cesación de los efectos de los tratados. Esta fórmula es la aplicable a los tratados multilaterales, que cesan en sus efectos para un Estado pero pueden seguir en pie para los demás participantes.

Causas intrínsecas son aquellas contenidas en el propio tratado, como el plazo o la condición resolutoria. Estas causas se encuentran en el artículo 54, letra a), que señala:

Artículo 54.- Terminación de un tratado o retiro de él en virtud de sus disposiciones o por consentimiento de las partes. "La terminación de un tratado o el retiro de una

parte podrán tener lugar:

- a) Conforme a las disposiciones del tratado; o
- b) En cualquier momento, por consentimiento de todas las partes después de consultar a los demás Estados contratantes".

Debemos señalar, sin embargo, que la Convención legisla en particular sobre el otro tipo de causas, las extrínsecas.

El artículo citado anteriormente, prevé en su párrafo b), el mutuo disenso, - al establecer la terminación o retiro de un tratado "en cualquier momento", por consentimiento de todas las partes.

La Convención no exige formas especiales para el "mutuo disenso": un acuerdo bilateral puede ser abrogado por simple canje de notas. La terminación de un tratado puede también producirse mediante un acuerdo tácito: si una parte comunica a otra su deseo de poner fin a un tratado, ésta, por su conducta, puede indicar que no tiene objeciones.

Es posible, asimismo, extinguir un tratado por acuerdo oral.

El texto de la Convención es tan amplio que incluye el caso de desuso, que - no es considerado como una forma específica de terminación de tratados. La base jurídica de tal terminación, cuando se produce, es el consentimiento de las partes para abandonar el tratado, que se infiere de su conducta. Tampoco la renuncia es causal - específica; desde que no pone fin por sí sola al tratado, se requiere la aceptación de la otra u otras partes.

La Denuncia prevista en el tratado constituye una causa intrínseca de terminación.

Artículo 56. Denuncia o retiro en el caso de que el tratado no contenga disposiciones

sobre la terminación, la denuncia o el retiro.- "1.- Un tratado que no contenga disposiciones sobre su terminación ni prevea la denuncia o el retiro del mismo no podrá - ser objeto de denuncia o de retiro a menos:

a) Que conste que fue intención de las partes admitir la posibilidad de - denuncia o de retiro; o

b) Que el derecho de denuncia o de retiro pueda inferirse de la naturaleza del tratado.

2.- Una parte deberá notificar con doce meses por lo menos de antelación - su intención de denunciar un tratado o de retirarse de él conforme al párrafo 1."

Como se verá, este artículo regula el caso de que NO se haya previsto la de denuncia del tratado. Se ha discutido mucho si debe admitirse en este caso el derecho - de denuncia.

El párrafo 2 del precitado artículo 56, fija un plazo de doce meses durante - el cual cabe la posibilidad de celebrar negociaciones para llevar a cabo la denuncia. Esto significa que se amplía la posibilidad de terminación, entendiendo que el derecho - de denuncia puede sobrentenderse en base al carácter del tratado. Como un ejemplo - de esto se indicó los tratados de alianza que, como dijo el Delegado de Chipre en la - Convención, "no pueden continuar indefinidamente en vigor si su fundamento ha dejado de existir".

Artículo 58.- Suspensión de la aplicación de un tratado multilateral por acuerdo entre - algunas de las partes únicamente.- "1.- Dos o más partes en un tratado multilateral - podrán celebrar un acuerdo que tenga por objeto suspender la aplicación de disposiciones del tratado, temporalmente y sólo en sus relaciones mutuas:

a) Si la posibilidad de tal suspensión está prevista por el tratado; o

b) Si tal suspensión no está prohibida por el tratado, a condición de que:

I.- No afecte al disfrute de los derechos que a las demás partes correspondan en virtud del tratado ni al cumplimiento de sus obligaciones; y

II.- No sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.

2.- Salvo que en el caso previsto en el apartado a) del párrafo 1, el tratado disponga otra cosa, las partes interesadas deberán notificar a las demás partes su intención de celebrar el acuerdo y las disposiciones del tratado cuya aplicación se proponen suspender".

Este artículo prevé una fórmula original: la suspensión de un tratado multilateral por acuerdo entre algunas de las partes, únicamente. Este parece ser el único caso en que se permite la suspensión en ciertas circunstancias en que no se permite la terminación.

Esta fórmula fue criticada por inconveniente. Por ejemplo, permitiría que dos de las partes suspendieran entre sí la aplicación de un tratado como el Pacto de Bogotá, relativo a la solución pacífica de controversias. Tal suspensión no afectaría el disfrute por las otras partes de sus derechos pero menoscabaría el interés general de todas las partes en la solución pacífica de las controversias entre todas ellas.

No se ha aducido práctica estatal alguna que apoye esta suspensión. El artículo 58 se ha introducido como un corolario lógico del artículo 41 que prevé la modificación inter partes. Sin embargo, si bien se encuentran muchos ejemplos en la situación a que se refiere el artículo 41, no se ha señalado ninguno correspondiente al artículo 58. El artículo 41 da expresión a una práctica conveniente que debía ser reconocida, y es dudoso que el artículo 58 represente una práctica conveniente. No obstante, el artículo 58 quedó aprobado, si bien se le introdujeron ciertas garantías: la

suspensión sólo puede tener carácter temporario y puede ser total o parcial.

Artículo 59.- Terminación de un tratado o suspensión de su aplicación implícitas como consecuencia de la celebración de un tratado posterior. - "1.- Se considerará que un tratado ha terminado si todas las partes en él celebran ulteriormente un tratado sobre la misma materia y:

a) Se desprende del tratado posterior o consta de otro modo que ha sido intención de las partes que la materia se rija por ese tratado; o

b) Las disposiciones del tratado posterior son hasta tal punto incompatibles con las del tratado anterior que los dos tratados no pueden aplicarse simultáneamente.

2.- Se considerará que la aplicación del tratado anterior ha quedado únicamente suspendida si se desprende del tratado posterior o consta de otro modo que tal ha sido la intención de las partes".

En este precepto vemos que un tratado se puede extinguir mediante la celebración entre las mismas partes, de un acuerdo incompatible con el anterior. En este caso la norma posterior deroga a la anterior. Para que ello ocurra, debe comprobarse una incompatibilidad radical entre los dos acuerdos. Se trata, en este caso, de una derogación tácita, desde que el nuevo tratado nada dice sobre la suerte del anterior. También esta derogación puede ser total o parcial. Es necesario que en el segundo tratado estén todas las partes del primero, para que esta disposición sea aplicable, aun cuando se añadan nuevos Estados.

La fórmula usada, "hasta tal punto incompatible", pone de relieve la necesidad de procurar la conciliación de los dos acuerdos. También aquí rige el principio de que la ley posterior general no deroga a la especial: si dos Estados han concluido -

un acuerdo concerniente al arreglo por la Corte Internacional de ciertas disputas y --
conviene más tarde en un acuerdo general de arbitraje, debe suponer que el acuerdo
anterior permanece en vigor.

El párrafo 2 del artículo 59 prevé la posibilidad de "resurrección" del tratado
anterior. No se produce tal hecho a menos que exista una intención clara de las par-
tes de suspender y no de terminar el tratado anterior. En ausencia de esta intención -
clara, el tratado anterior no revive con la extinción del tratado posterior.

Artículo 61.- Imposibilidad subsiguiente de cumplimiento.- "1.- Una parte podrá -
alegar la imposibilidad de cumplir un tratado como causa para darlo por terminado o -
retirarse de él si esa imposibilidad resulta de la desaparición o destrucción definitivas
de un objeto indispensable para el cumplimiento del tratado. Si la imposibilidad es -
temporal, podrá alegarse únicamente como causa para suspender la aplicación del tra-
tado.

2.- La imposibilidad de cumplimiento no podrá alegarse por una de las par-
tes como causa para dar por terminado un tratado, retirarse de él o suspender su aplica-
ción si resulta una violación, por la parte que lo alegue, de una obligación nacida -
del tratado o de toda otra obligación internacional con respecto a cualquier otra parte
en el tratado".

Como ejemplos tenemos: la extinción de objetos materiales a que se refiere -
la obligación nacida del tratado, como una isla que debía ser cedida a otro Estado y -
desaparece en el fondo del mar, o un tratado por el cual un Estado se compromete a -
conceder la extradición a determinadas personas y esas personas fallecen antes de que
se pueda ejecutar el pacto internacional.

Además de estas causas de terminación y suspensión del pacto internacional -

anteriormente señaladas, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados -- comprende otras, como son: las que se originan por la violación del pacto internacional (artículo 60); el cambio fundamental en las circunstancias existentes en el momento de la celebración del tratado (artículo 62); la ruptura de relaciones diplomáticas o consulares (artículo 63) y la aparición de una nueva norma imperativa de derecho internacional general (jus cogens) tratado en el inciso anterior de este capítulo.

Nos detendremos a comentar el contenido del artículo que hace referencia al Cambio Fundamental de las Circunstancias existentes en el momento de la celebración del tratado en virtud de ser una de las doctrinas que ha suscitado mayores controversias en la historia del Derecho Internacional.

Artículo 62.- Cambio fundamental en las circunstancias.- "1.- Un cambio fundamental en las circunstancias ocurrido con respecto a las existentes en el momento de la celebración de un tratado y que no fue previsto por las partes, no podrá alegarse como causa para dar por terminado el tratado o retirarse de él, a menos que:

- a) La existencia de esas circunstancias constituyan una base esencial del consentimiento de las partes en obligarse por el tratado; y
- b) Ese cambio tenga por efecto modificar radicalmente el alcance de las obligaciones que todavía deban cumplirse en virtud del tratado.

2.- Un cambio fundamental en las circunstancias no podrá alegarse como causa para dar por terminado un tratado o retirarse de él:

- a) Si el tratado establece una frontera; o
- b) Si el cambio fundamental resulta de una violación, por la parte que lo alega, de una obligación nacida del tratado o de toda otra obligación internacional con respecto a cualquier otra parte en el tratado.

3.- Cuando, con arreglo a lo dispuesto en los párrafos precedentes, una de las partes pueda alegar un cambio fundamental en las circunstancias como causa para dar por terminado un tratado o retirarse de él, podrá también alegar ese cambio como causa para suspender la aplicación del tratado".

En particular, el artículo 62 hace una formulación negativa a fin de destacar que la hipótesis prevista es una excepción al principio general de que los tratados deben cumplirse. Es necesario que esas circunstancias constituyan la base fundamental, esencial, del consentimiento de todas las partes y hayan modificado radicalmente las obligaciones de alguna de ellas.

La doble ventaja de la formulación negativa es que, en primer lugar, la norma ha de interpretarse restrictivamente como excepcional; en segundo lugar, la prueba del cambio fundamental incumbe al Estado que la alega, quien además debe demostrar la existencia de las condiciones enunciadas en el párrafo uno.

Otra característica del artículo 62 fue la forma estricta en que define las -- condiciones necesarias para que proceda la extinción por cambio de circunstancias. -- Se requieren tres condiciones: 1o. Que las circunstancias que han sufrido modificación "constituyeran una base esencial del consentimiento de la parte en obligarse por el -- tratado". El criterio práctico para determinar este carácter esencial, es preguntarse -- si el tratado se hubiera celebrado en caso de que la nueva situación hubiera existido al concluirlo. Por ejemplo, en vista de la protección universal de los Derechos del Hom -- bre en la Carta de las Naciones Unidas, no hubiera tenido sentido que los Estados negociaran los acuerdos de protección de minorías que se celebraran después de la Prime -- ra Guerra Mundial. Se requiere, además, que se trate de circunstancias que han de -- terminado a todas las partes a obligarse por el tratado. En cambio, las circunstancias

que determinaron sólo a una de las partes, no son suficientes.

2o.- Se requiere "que ese cambio tenga por efecto modificar radicalmente - el alcance de las obligaciones que todavía deban cumplirse en virtud del tratado".

Es necesario, así, que las obligaciones se hayan transformado en una carga - indebida para una de las partes. Debe existir, por lo tanto, una parte seriamente per - judicada por el cambio de circunstancias.

3o.- Es necesario que el cambio haya sido fundamental y es menester asimis - mo, que no haya sido previsto por las partes al celebrar el tratado.

De la misma manera, si un tratado contiene disposiciones especiales relativas a un posible cambio de circunstancias, esas disposiciones prevalecen sobre el artículo 62. Este artículo no constituye, pues, una regla de "jus cogens" y siempre existe la - posibilidad de incorporar disposiciones especiales que abarquen incluso los cambios im - previstos.

La Convención recoge esta institución del cambio de circunstancias como una válvula de seguridad, como un remedio extremo, para situaciones de aguda insatisfac - ción en las relaciones emanadas de tratados, únicamente cuando los cambios de esas - circunstancias exigen cambios consiguientes en el ordenamiento jurídico establecido.

El reconocimiento de esta institución jurídica afianza las reglas de derecho, con más seguridad que si esta cláusula se mantuviera proscrita de los métodos normales de terminación del tratado.

Trataremos ahora, en las siguientes líneas, de comentar los procedimientos a seguir para la nulidad absoluta o relativa, la terminación o bien la suspensión de un - tratado.

LOS PROCEDIMIENTOS

Los establece la Convención con la finalidad de impedir el automatismo, la acción unilateral de un Estado, a fin de evitar que pueda actuar como juez en su propia causa.

Artículo 65.- Procedimiento que deberá seguirse con respecto a la nulidad o terminación de un tratado.- "1.- La parte que, basándose en las disposiciones de la presente Convención, alegue un vicio de su consentimiento en obligarse por un tratado o una causa para impugnar la validez de un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o - suspender su aplicación, deberá notificar a las demás partes su pretensión. En la notificación habrá de indicarse la medida que se proponga adoptar con respecto al tratado y las razones en que ésta se funde.

2.- Si después de un plazo que, salvo en casos de especial urgencia, no habrá de ser inferior a tres meses contados desde la recepción de la notificación, ninguna parte ha formulado objeciones, la parte que haya hecho la notificación podrá adoptar en la forma prescrita en el artículo 67 la medida que haya propuesto.

3.- Si, por el contrario, cualquiera de las demás partes ha formulado una objeción, las partes deberán buscar una solución por los medios indicados en el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas.

4.- Nada de lo dispuesto en los párrafos precedentes afectará a los derechos o a las obligaciones de las partes que se deriven de cualesquiera disposiciones en vigor entre ellas respecto de la solución de controversias.

5.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45, el hecho de que un Estado no haya efectuado la notificación prescrita en el párrafo 1, no le impedirá hacerla en respuesta a otra parte que pida el cumplimiento del tratado o alegue su violación".

Conforme al párrafo 1 del artículo 65, la parte que alegue un vicio del consentimiento o una causa de nulidad o terminación, debe notificar a las demás su pretensión, por escrito, indicando la medida que se proponga adoptar y las razones en que se funda. Se dice así que una parte no puede, por sí, declarar terminado, o nulo, o suspendido un tratado.

Tales medidas se podrán adoptar una vez cumplidos los procedimientos previstos en los párrafos siguientes del artículo 65 o, en su defecto, del artículo 66.

El artículo 66 establece procedimientos de arreglo judicial y de conciliación, si dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que se formuló la objeción no se llegó a ninguna solución conforme al párrafo 3 del artículo 65.

Artículo 66.- Procedimiento de arreglo judicial, de arbitraje y de conciliación.- "Si dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que se haya formulado la objeción, no se ha llegado a ninguna solución conforme al párrafo 3 del artículo 65, se seguirán los procedimientos siguientes:

a) Cualquiera de las partes en una controversia relativa a la aplicación o la interpretación del artículo 53 o el artículo 64 podrá, mediante solicitud escrita, someterla a la decisión de la Corte Internacional de Justicia a menos que las partes convengan de común acuerdo someter la controversia al arbitraje;

b) Cualquiera de las partes en una controversia relativa a la aplicación o la interpretación de uno o cualquiera de los restantes artículos de la Parte V de la presente Convención podrá iniciar el procedimiento indicado en el Anexo de la Convención presentando al Secretario General de las Naciones Unidas una solicitud a tal efecto".

El citado artículo establece la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacion

nal, para las controversias relativas a la aplicación de los dos artículos sobre "jus cogens".

Si una de las partes del tratado ha formulado una objeción de nulidad fundada en el "jus cogens" y la controversia no se soluciona dentro de doce meses, cualquier Estado parte de la Convención de Viena que haya intervenido en la controversia en apoyo del Estado autor de la objeción, puede llevar el asunto a la decisión obligatoria de la Corte, contra el Estado que ha aceptado también la Convención.

Es preciso señalar que la nulidad "jus cogens" es absoluta y puede ser promovida por cualquier Estado directamente afectado.

Respecto de las controversias relativas a la aplicación o interpretación de -- uno cualquiera de los restantes artículos de la Parte V, cualquiera de las partes en la controversia podrá iniciar el procedimiento de conciliación indicando el anexo a la -- Convención.

Se consideró a este procedimiento como particularmente adecuado para los -- problemas que pueden plantearse con respecto a la aplicación de la Parte V. Este pro-- cedimiento no sólo permite examinar la pertinencia de la causa de nulidad o termina-- ción de un tratado, sino considerar la posibilidad de solucionar la controversia median-- te una nueva negociación o una modificación del tratado.

El anexo de la Convención establece que a fin de lograr la rápida constitu-- ción de la Comisión de Conciliación, el Secretario General de las Naciones Unidas -- mantendrá una lista de amigables componedores, integrada por juristas calificados. La Comisión se integra por dos miembros nombrados por cada parte, uno de ellos no na-- cional. Esos cuatro nombrarán al quinto, y si no lo hacen, el nombramiento lo hará -- el Secretario Gen eral. La Comisión adoptará por mayoría propuestas de solución amis--

sa dentro de los doce meses de constituida, pero el informe de la Comisión, incluidas las conclusiones de hecho y de derecho, no obligará a las partes ni tendrá otro carácter que el de recomendación, para facilitar una solución amistosa.

El procedimiento de conciliación, por lo tanto, es obligatorio, pero no las conclusiones a que se llegue.

Artículo 70.- Consecuencias de la terminación de un tratado.- "1.- Salvo que el tratado disponga o las partes convengan otra cosa al respecto, la terminación de un tratado en virtud de sus disposiciones o conforme a la presente Convención:

- a) Eximirá a las partes de la obligación de seguir cumpliendo el tratado,
- b) No afectará a ningún derecho, obligación o situación jurídica de las partes creadas por la ejecución del tratado antes de su terminación.

2.- Si un Estado denuncia un tratado multilateral o se retira de él, se aplicará el párrafo 1 a las relaciones entre ese Estado y cada una de las demás partes en el tratado desde la fecha en que surta efectos tal denuncia o retiro".

Este precepto expresa una regla obvia. La terminación indica a la parte que no hay obligación de continuar aplicando el tratado, pero no afecta los derechos, obligaciones o situaciones jurídicas creados por la ejecución del tratado antes de su terminación. Un pago hecho bajo el tratado no queda sujeto a repstición; el arreglo de una controversia no se reabre porque el tratado termine; los arreglos territoriales sobreviven a la terminación del tratado conforme a los cuales se han establecido.

Artículo 71.- Consecuencias de la nulidad de un tratado que está en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general.- "1.- Cuando un tratado sea nulo en virtud del artículo 51, las partes deberán:

- a) Eliminar en lo posible las consecuencias de todo acto que se haya eje

cutado basándose en una disposición que esté en oposición con la norma imperativa de derecho internacional general; y

b) Ajustar sus relaciones mutuas a la norma imperativa de derecho internacional general.

2.- Cuando un tratado se convierta en nulo y termine en virtud del artículo 64, la terminación del tratado:

a) Eximirá a las partes de toda obligación de seguir cumpliendo el tratado,

b) No afectará a ningún derecho, obligación o situación jurídica de las partes creados por la ejecución del tratado antes de su terminación; sin embargo, esos derechos, obligaciones o situaciones podrán en adelante mantenerse únicamente en la medida en que su mantenimiento no esté por sí mismo en oposición con la nueva norma imperativa de derecho internacional general".

El párrafo 1 del artículo 71 trata de la nulidad del artículo 53, ya comentado, y obliga: 1o.- A eliminar en lo posible las consecuencias de todo acto ejecutado basándose en una disposición violatoria del "jus cogens", y, 2o.- A ajustar para el futuro sus relaciones mutuas al "jus cogens".

El párrafo 2 trata de la terminación y nulidad que surge en caso de sobrevenir una norma de "jus cogens". La aparición de una nueva norma de "jus cogens" se aproxima más a una terminación del tratado por derogación, que a una nulidad, tanto del punto de vista de los efectos en el tiempo, como en lo que concierne a la divisibilidad del tratado. No hace nulo los actos ejecutados o las situaciones establecidas en el momento en que tales actos o situaciones eran conforme al derecho internacional.

Por otra parte, el conflicto con una norma "jus cogens" existente, tiene como consecuencia la nulidad del tratado en su totalidad, mientras que la aparición de una

nueva norma de "jus cogens" puede sólo afectar una parte del tratado.

La Convención en su artículo 80 establece el registro y publicación de los — tratados.— "1.- Los tratados, después de su entrada en vigor, se transmitirán a la Secretaría de las Naciones Unidas para su registro o archivo e inscripción, según el caso, y para su publicación.

2.- La designación de un depositario constituirá la autorización para que é se realice los actos previstos en el párrafo precedente".

Artículo 84.- Entrada en vigor.- "La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión".

Independientemente de que la Convención llegue a entrar en vigor, es indudable que representa una etapa fundamental en el desarrollo y codificación del derecho internacional. Su mayor mérito es el balance que establece entre la tendencia al cambio y la necesidad de estabilidad. Al codificar las doctrinas del "jus cogens" y — "rebus sic stantibus", proporciona los medios para lograr el cambio de las normas convencionales.

Al reafirmar el principio "pacta sunt servanda" e incorporar procedimientos — imparciales a cargo de terceros para el arreglo de controversias, proporciona la salvaguarda adecuada para la estabilidad de las relaciones contractuales.

Por otro lado, la Convención, en sí misma, constituye una evidencia de la —

práctica de los Estados. De manera que desde ya, tiene un valor considerable, aún antes de entrar en vigor, desde que constituye, en la mayor parte de sus disposiciones, la constatación del derecho consuetudinario existente.

Hemos llegado a lo que consideramos la parte final de nuestro trabajo. Estamos conscientes de que nuestra capacidad no nos permite agotar todas y cada una de las cuestiones que se originan por virtud del tratado internacional, al que consideramos como el acto jurídico en el cual se finca la esperanza de la Comunidad Internacional para darle sentido y seguridad a las relaciones internacionales desde el punto de vista jurídico logrando de esta forma la realización de la tan deseada paz mundial.

El tratado internacional es un acto jurídico al configurarse como un acuerdo de voluntades. Aún más, el pacto internacional es creador de normas jurídicas, en este caso, lo señalamos como la verdadera fuente del Derecho Internacional, formalmente hablando. A mayor abundamiento, el Tribunal Internacional de Justicia tiene la obligación de aplicar en primer término, para la solución de controversias, los Convenios Internacionales, según el artículo 38 del Estatuto de dicho organismo.

Así, por medio del tratado se suple en gran parte la carencia de un órgano encargado de elaborar disposiciones o reglas que rijan las relaciones internacionales.

III.- Al realizarse un pacto internacional, nace la obligación por parte de los signatarios, de aplicarlo en todo su territorio. Este deber nace del principio de que los pactos legalmente celebrados, deben ser fielmente cumplidos. De esta forma el tratado determina la situación de un organismo internacional en todos los órdenes.

La Ratificación es la que otorga al tratado toda su fuerza obligatoria. Es independiente para la validez y ejecución del tratado la realización del acto interno del gobierno de un Estado si dicho tratado ha reunido los requisitos de validez para su formación.

Solamente el Orden Jurídico es soberano. La soberanía es un concepto que se encuentra en decadencia. Las tendencias actuales indican y esto es lo más benéfico para la humanidad, que el Derecho Internacional está por encima de la Constitución de un país.

La Constitución Mexicana es catalogada como ley suprema.

La solidaridad y la convivencia internacional permiten que los problemas nacionales sean resueltos en virtud de la ayuda mutua y la comprensión entre los mism-

bro de la Comunidad internacional. Es necesario, pues, que atendiendo a la dignificación de la persona humana con el respeto a los derechos del hombre, los sujetos del Derecho Internacional por medio del pacto internacional realicen la Justicia Mundial.

IV.- Los Estados al suscribir tratados, deben actuar como entes soberanos, - de buena fe y atendiendo al principio del Pacta Sunt Servanda. Así se preservaría la paz y seguridad internacionales y se harían más firmes las relaciones de amistad entre los pueblos.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados permite la celebración de los mismos por personas catalogadas como representantes de un Estado aun - - cuando no se presenten con plenos poderes. Nada más es necesario que las funciones que realizan normalmente permitan deducir que actúan como representantes de ese Estado.

La Convención establece que el Estado se obliga jurídicamente cuando se deposita o canjea el instrumento de ratificación, o bien, cuando se notifica dicha ratificación.

Por otra parte, la terminación, denuncia o el retiro de una parte sólo procederá como consecuencia de la aplicación del tratado de que se trate o bien, de la propia Convención, impidiéndole a un Estado ser el juez de su propia causa.

V. Las normas que integran el "jus cogens" no son inmutables, se establece en la Convención la nulidad para actos que vayan en contra de los intereses internacionales, permitiendo que cualquier Estado pueda invocar la nulidad absoluta del pacto respectivo.

Actualmente es necesario el establecimiento de reglas jurídicas por medio -- del tratado internacional para lograr la seguridad y certeza jurídicas y la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados, da bases firmes para realizar la codificación del Derecho Internacional mediante los pactos internacionales que son, en su ámbito, lo que la ley en el Derecho Interno de cada país.

BIBLIOGRAFIA

- ACCIOLY, HILDEBRANDO.- "Tratado de Derecho Internacional Público", 3a. Ed., - Editorial Porrúa, S.A., México, 1968.
- FENWICK, CHARLES.- "Derecho Internacional", Editorial Bibliográfica, Argentina, S.R.L., Bibliográfica Omeba, Buenos Aires.
- GARCIA MAYNEZ, EDUARDO.- "Introducción al Estudio del Derecho", 18a. Ed., Editorial Porrúa, México, 1971.
- J. SIERRA, MANUEL.- "Tratado de Derecho Internacional Público", 4a. Ed., México, 1963.
- KELSEN, HANS.- "El Contrato y el Tratado", Tr. Eduardo García Maynez, Imprenta Universitaria, México, 1943.
- L. OPPENHEIM, M.A.L.L.D.- "Tratado de Derecho Internacional Público", Tr. J. - López Olivan y J.M. Castro Rial, 8a. Ed., Bosch, Casa Editorial, Barcelona, 1961.
- ROUSSEAU, CHARLES.- "Derecho Internacional Público", Tr. F. Jiménez Artigues, Ed. Ariel, Barcelona, 1957.
- SEPULVEDA, CESAR.- "Curso de Derecho Internacional Público", 3a. Ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1968.
- TENA RAMIREZ, FELIPE.- "Derecho Constitucional Mexicano", 10a. Ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1970.
- VERDROSS, ALFRED.- "Derecho Internacional Público", Tr. Antonio Truyol y Serra, 3a. Ed., Madrid, 1957.

VON LISZT, FRANZ.- "Derecho Internacional Público", Tr., Domingo Miral, 12a. Ed., Barcelona, 1929.

Código Civil para el Distrito y territorios Federales, 24a. Ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1969.

"Constitución Política Mexicana", Ediciones Andrade, 12a. Ed., México, 1964.

"Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados".